



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE AUMENTO DE
PENSIÓN ALIMENTICIA, EN EL EXPEDIENTE N° 01420-2015-
0-2501-JP-FC-02; SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO –
FAMILIA, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE.
2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTORA

**LOPEZ CASTAÑEDA, KARINA FIORELLA
ORCID: 0000-0003-1188-4115**

ASESOR

**Mgtr. OSORIO SANCHEZ, JOSE LUIS
ORCID: 0000-0002-2756-8136**

**CHIMBOTE – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

López Castañeda, Karina Fiorella

ORCID: 0000-0003-1188-4115

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Osorio Sánchez, José Luis

ORCID: 0000-0002-2756-8136

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Dr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Dr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL

Miembro

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO

Miembro

Mgtr. OSORIO SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por su infinito amor y misericordia, por la vida,
salud y fortaleza que me da día a día para seguir
adelante, cumpliendo con todos mis objetivos.

A mi familia:

A mi esposo por el apoyo incondicional y la ayuda que me
brinda en todo momento.

A mis padres y mis hermanos por sus oraciones, por el amor
que me dan y el ánimo de culminar con mis metas trazadas.

A mis hijos, quienes son el motivo para seguir luchando día a
día.

KARINA FIORELLA LÓPEZ CASTAÑEDA

DEDICATORIA

A mi Padre Celestial, porque sin su ayuda hubiese sido imposible terminar esta etapa, en todo tiempo estuvo brindándome fuerza, fortaleza y su amor inagotable.

A mi familia que siempre estuvo apoyándome en todo momento, mi esposo, mis padres, mis hermanos y mis hijos que son mi mayor orgullo.

A mis profesores por todo el apoyo brindado en esta etapa de aprendizaje.

KARINA FIORELLA LÓPEZ CASTAÑEDA

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el aumento de pensión alimenticia en el expediente N° 01420-2015-0-2501-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado – Familia, Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2020? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de contenido; y como instrumento una ficha de análisis de contenido. Los resultados revelaron que no se cumplieron con todos los plazos establecidos en el proceso único en las respectivas etapas; postulatoria, probatoria, resolutoria, impugnatoria y de juzgamiento. La claridad de los medios probatorios demostró el uso correcto lenguaje jurídico, excepciones técnicas y uso de acepciones contemporáneas por parte del juez. La pertinencia entre los medios probatorios demostró la relación lógica jurídica entre los hechos y medios, relación lógica jurídica entre los hechos y pretensión, relación lógica jurídica entre medios probatorios y pretensión. Se identificó que la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar y resolver la pretensión planteada.

Palabras clave: caracterización, proceso único, aumento alimentos.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the judicial process on the increase of alimony in the file N ° 01420-2015-0-2501-JP-FC-02; Second Lawyer of Peace - Family, Judicial District of Santa - Chimbote, 2020? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; content collection techniques were used to collect the data; and as an instrument a content analysis sheet. The results revealed that all the deadlines established in the single process in the respective stages were not met; postulatory, evidentiary, resolatory, impugnatory and judging. The clarity of the evidentiary means demonstrates the correct use of legal language, technical exceptions and use of contemporary meanings by the judge. The relevance between the evidentiary means demonstrates the logical legal relationship between the facts and the media, the legal logical relationship between the facts and the claim, the logical legal relationship between the evidence and the claim. It was identified that the legal classification of the facts was suitable to support and resolve the claim raised.

Key words: characterization, unique process, increased nutritional intake.

Índice

I. Introducción	1
II. Revisión de la Literatura	4
2.1. Antecedentes	4
2.2. Bases Teóricas De La Investigación	7
2.2.1. Bases Teóricas de Tipo Procesal	7
2.2.1.1. Competencia Procesal.	7
2.2.1.2. El Proceso	7
2.2.1.2.1. Concepto	7
2.2.1.2.2. Funciones	8
2.2.1.2.3. El Proceso Como Tutela y Garantía Constitucional.	9
2.2.1.2.4. El Debido Proceso Formal.	10
2.2.1.3. El Proceso Civil	12
2.2.1.3.1. Definición. Hernández (2014) nos dice que:	12
2.2.1.3.2. Principios Procesales Aplicables Al Proceso Civil.	13
2.2.1.3.3. Etapas del proceso civil	18
2.2.1.4. El Proceso Único.	21
2.2.1.4.1. Definiciones.	21
2.2.1.4.2. Pretensiones Que Se Tramitan En El Proceso Único.	22
2.2.1.4.3. Los Puntos Controvertidos En El Proceso Único.	22
2.2.1.4.4. Los Puntos Controvertidos En Este Proceso En Estudio.	22
2.2.1.4.5. El Aumento De Alimentos En El Proceso Único.	22
2.2.1.4.6. Las Audiencias En El Proceso Único.	23

2.2.1.4.7. Los Sujetos Del Proceso.	24
2.2.1.4.8. La Demanda.	26
2.2.1.4.9. Los Medios Probatorios.	27
2.2.1.4.10. Las Pruebas Actuadas En El Proceso Judicial En Estudio	29
2.2.1.4.11. Las Resoluciones Judiciales	30
2.2.1.4.12. La Sentencia	32
2.2.1.4.13. Medios Impugnatorios	38
2.2.1.4.14. Plazos Procesales.	39
2.2.1.4.15. Claridad En Las Sentencias	41
2.2.1.4.16. La Apelación.	42
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantiva	46
2.2.2.1. Instituciones Jurídicas Previas Para Abordar El Proceso De Aumento de Alimentos	46
2.2.2.1.1. Los Alimentos.	46
2.2.2.1.2. Pensión Alimenticia	48
2.2.2.1.3. Obligación Alimentaria	53
2.2.2.1.4. El Aumento De Alimentos	58
2.3. Marco conceptual	62
III. Hipótesis	64
IV. Metodología	65
4.1. Tipo y nivel de la investigación	65
4.1.1. Tipo de investigación.	65
4.1.1.1. Nivel de investigación. El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.	66
4.2. Diseño de la investigación	67

4.3. Unidad de análisis _____	68
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores _____	69
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos _____	70
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos _____	71
4.6.1. La primera etapa _____	71
4.6.2. Segunda etapa. _____	72
4.6.3. La tercera etapa. _____	72
4.7. Matriz de consistencia lógica _____	72
4.8. Principios éticos _____	75
V. Resultados _____	76
5.1. Resultados _____	76
5.2. Análisis de resultados _____	80
VI. Conclusiones _____	83
Referencias Bibliográficas _____	84
Anexos _____	94
Anexo 1 _____	94
Anexo 2. Instrumento de recojo de datos _____	109
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio _____	110
Anexo 4. Cronograma de actividades _____	111
Anexo 5. Presupuesto _____	112

Índice De Resultados

1. Respecto del cumplimiento de plazos _____	80
2. Respecto de la claridad en las resoluciones _____	81
3. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios _____	81
4. Respecto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos _____	82

I. Introducción

El trabajo de investigación se elaboró dentro de los parámetros establecidos por la Universidad, con la finalidad de ejecutar la línea de investigación “Administración de Justicia en el Perú” (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2019).

Según Herrera (2017), la administración de justicia es: “El sistema de administración de justicia en su conjunto ofrece al usuario dos cosas: seguridad jurídica y justicia pronta. Dentro de esta propuesta de valor se encierra una serie de actividades para lograrlas.” (p.82)

La investigación tuvo como propósito examinar el proceso sobre el aumento de pensión de alimentos, tomando como objeto de estudio el Expediente N° 01420-2015-0-2501-JP-FC-02, donde se estudió de manera detallada el proceso judicial y las características de este.

El proceso de alimentos tiene como finalidad que los beneficiarios puedan cubrir sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud y educación, pero en nuestro país no se ha logrado la satisfacción de estas necesidades en todos los casos.

Nuestro Código Civil regula el deber que tienen los padres de mantener a sus hijos, dando a entender, de esta manera, que los padres deben proveer de todo lo necesario para ellos; este deber comienza desde la concepción del niño hasta la mayoría de edad, donde se presume que se ha alcanzado el desarrollo completo de la personalidad y que este tiene las condiciones de ver por su propia subsistencia.

De acuerdo a la Regulación Civil, nos dice que existe la obligación de seguir proveyendo al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de edad que sigan con éxito estudios superiores, y de hijas e hijos solteros que no se encuentren en aptitud de atender su propia subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente

comprobadas, y en el caso de los mayores de edad que siguen estudios superiores con éxito.

Los procesos de alimentos se tramitan en proceso único, vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, en algunos casos, se produce la expedición de la sentencia, salvo que, de manera excepcional, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

La presente investigación se justificó por la necesidad de precisar cómo se abordan los procesos de aumento de pensión alimenticia en el Perú. Estos casos representan la mayor carga procesal y, según un reporte publicado el 2018 por la Defensoría del Pueblo, el 47.5% tarda más de medio año en resolverse, casi la mitad de los que concluyen sin sentencia se dan por abandono y al menos un tercio presentaron dificultades de comunicación entre los jueces y los sujetos procesales por la falta de intérpretes en lenguas nativas.

La metodología que se utilizó en el informe es de tipo cualitativa cuantitativa, nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de contenido y como instrumento una ficha de análisis de contenido.

El informe fue elaborado teniendo en consideración el esquema del anexo N° 4 establecido en el reglamento de investigación versión 15, que ha sido aprobado en julio del año 2020.

La estructura que estudiaremos en el informe contiene Introducción, revisión de literatura, hipótesis, metodología, resultados, conclusiones, referencias bibliográficas y anexos.

El problema del trabajo de investigación fue ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el aumento de pensión alimenticia en el expediente N° 01420-2015-0-2501-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado – Familia, Distrito Judicial del Santa, Chimbote, 2020?

El presente trabajo de investigación tiene como Objetivo general: Determinar las características del proceso judicial sobre aumento de pensión alimenticia, en el expediente N° 01420-2015-0-2501-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado - Familia, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2020. Y como objetivos específicos: Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio, analizar si las sentencias emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad, identificar si los medios probatorios fueron pertinentes con la pretensión planteada en el proceso en estudio, analizar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la pretensión planteada en el proceso en estudio.

Por tanto, a partir del análisis de un expediente judicial identificamos las características fundamentales del proceso judicial: el cumplimiento de los plazos establecidos, la claridad del proceso para ponerlo al alcance de demandantes y demandados, la congruencia de los medios probatorios con los hechos de materia de pretensión, si el fallo judicial resuelve el conflicto ajustándose a los hechos probados por las partes y si la decisión tomada se ajusta al debido proceso.

Con ello se aportará elementos objetivos de análisis que resulten útiles para la implementación de mejoras en el sistema de administración de justicia en los procesos de aumento de pensión alimenticia, asimismo contribuiremos con un cuerpo teórico e instrumentos de análisis que pueden servir de base para profundizar la investigación en este importante campo del derecho.

II. Revisión de la Literatura

2.1. Antecedentes

De acuerdo a mi tema de investigación, se encontraron los siguientes estudios:

En el Ámbito Internacional

Morales (2015) realizó un trabajo titulado “El derecho de alimentos y compensación económica: la excepción en la forma de pagar estos derechos” Santiago – Chile, 2015. Esta investigación llegó a las siguientes conclusiones: 1.- El derecho de alimentos y la compensación económica en nuestro ordenamiento jurídico son tratadas como obligaciones legales, (...), estando enmarcadas en el derecho de familia, siendo la propia ley la que determina los aspectos básicos de la obligación, como el vínculo jurídico, los sujetos de la relación, su procedencia, forma y oportunidad de solicitarlos. Existiendo unanimidad doctrinal en cuanto a que son obligaciones de este tipo; 2.- La excepción en la forma de hacer efectivo el pago de estos derechos viene derivada de la naturaleza de éstos, ya que el derecho de alimentos tiene como finalidad el asegurar el derecho a la vida del alimentario y es por ello imprescindible que se estipulen apremios en nuestra legislación con el objetivo de hacer más eficaz el cobro de las pensiones adeudadas.

Punina (2015) desarrolló un trabajo de investigación titulado “El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del alimentado” Ambato – Ecuador, 2015, tuvo como objetivo general Establecer de qué manera vulnera el interés superior del alimentado el retraso en los pagos de las pensiones alimenticias, concluyendo en lo siguiente: 1.- Es importante señalar que el 90% de alimentantes se han atrasado en los pagos de las pensiones alimenticias lo que ha vulnerado el derecho a los alimentos de los menores; 2.- Los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, indican que las retenciones de las pensiones alimenticias garantizan el pago

en forma oportuna, y que además se lo aplica en la actualidad a petición de parte y no de oficio, por lo que sería conveniente su aplicación obligatoria.

En el Ámbito Nacional

Aradiel (2019) hizo un trabajo de investigación titulado “Caracterización del Proceso sobre Alimentos, en el Expediente N° 00634-2015-0-2601-JP-FC-02, del Distrito Judicial Tumbes – Tumbes. 2019”. Teniendo como objetivo general Determinar las características del proceso judicial sobre demanda de alimentos en el expediente N°00634-2015-0-2601-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado, especializado en Familia Civil de Tumbes, Distrito Judicial de Tumbes, Perú. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, elaborada en base al expediente en mención; utilizo técnicas de observación, análisis del contenido y la lista de cotejo validada mediante juicio de experto, las conclusiones que se obtuvo respecto al cumplimiento de los plazo en el expediente se determinó que no se cumplieron los plazos establecidos de acuerdo a que en la Audiencia Única demoró 1 mes 7 días cuando el plazo establecido para este acto procesal fue de 5 días hábiles; además en el dictamen fiscal plazo superior al establecido en el código procesal civil; cabe indicar que en la sentencia de primera instancia tuvo un plazo demasiado extenso no conjugando en el proceso único el cual es de carácter inmediato, respecto al objetivo específico 02 a la claridad de la resolución cumple definitivamente, estuvo motivado conforme a derecho, respecto a la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos si cumplieron en que ambas partes presentaron los medios probatorios correspondientes con los puntos controvertidos según el juez, respeto a la idoneidad de los hechos sobre alimentos para sustentar la pretensión planteada si cumplió el acto procesal en la demanda de los que se sustentaron en la sala civil en primera instancia.

Tejade (2018) realizó un trabajo titulado “Caracterización del Proceso de Alimentos, en el Expediente N°00303-2014-0-3207-JP-FC-05, del Distrito Judicial de Lima Este-Perú. 2018, tuvo como objetivo general Determinar la caracterización del proceso sobre Demanda de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00303-2014-0-3207-JP-FC-05, del Distrito Judicial de Lima Este-Perú. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Llegó a concluir que n el cumplimiento de plazo, se cumplieron para las partes, pero no para el juzgador, ya que se observa que el proceso se dilato más tiempo de lo que establece la norma, en términos de claridad, las resoluciones evidenciaron un texto asequible al conocimiento y comprensible para las partes, en lo que va con la congruencia de los medios probatorios se resolvió de acuerdo a los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; se halló razonabilidad, y coherencia, sobre la idoneidad de los hechos, fueron correctos para calificar y petitioner la pretensión de unión de hecho.

En el Ámbito Local

Cruz (2018) en su trabajo titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de pensión alimenticia, en el expediente N° 2013-00313-0-2501-jp-fc-01, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2018”, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, concluyendo que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Morales (2016) hace un trabajo titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, en el expediente N° 00412-2015-0-2501-jp-fc-01. Distrito judicial del Santa – Chimbote. 2016”, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, llegando a la conclusión de que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases Teóricas De La Investigación

2.2.1. Bases Teóricas de Tipo Procesal

2.2.1.1. Competencia Procesal.

Según el art. 96 del Código de los Niños y Adolescentes, es de competencia del Juez de paz letrado conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

Será también competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable. Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz.

2.2.1.2.El Proceso.

2.2.1.2.1. Concepto.

Máximo (1990) señala que es "un conjunto de acciones que actúan en forma progresiva y sucesiva con la finalidad de darle solución, mediante pronunciamiento

judicial, a un conflicto de intereses puesto a cargo de una autoridad jurisdiccional competente". (p.258)

Según Bautista (2014) "el proceso es una serie de actos ejecutada por las partes y el juez que tiende a un fin común: la sentencia" (p.72). El proceso constituye la suma de actos; donde se inicia, desarrolla y pone fin a una controversia o conflicto plasmando esa decisión en una resolución emitida por el juzgador.

Por otro lado, Santos (2000) sostiene que el proceso, es un enlace de circunstancias o contextos jurídicos impulsados por las partes, que se contraponen entre sí, tales contextos jurídicos son integrados por un conjunto de facultades dirigidas a obtener actos de pronunciamiento por parte del magistrado.

2.2.1.2.2. Funciones.

Águila (2015), sostiene que el proceso cumple una doble función:

1. Privado: es el instrumento con el que tiene todo individuo en conflicto, sea persona natural o jurídica, para lograr una solución del Estado.

2. Público: el Estado otorga una garantía a los ciudadanos para así contrarrestar el uso indebido de la fuerza.

A su vez Hernández (2014) afirma:

La finalidad del proceso contencioso es típicamente represiva: hacer que cese la contienda, lo cual no quiere decir hacer que cese el conflicto, que es inmanente, sino componerlo mediante el derecho, bien con la formación de un mandato, bien con su integración, bien con su actuación. La naturaleza contenciosa del proceso se debe por tanto al conflicto de intereses cuanto a su actualidad que reclama la función represiva del derecho. El estudio del proceso contencioso desde el punto de vista funcional compromete, pues la investigación acerca de lo que es no el

conflicto de intereses ,sino su actualidad (p.41).

2.2.1.2.3. *El Proceso Como Tutela y Garantía Constitucional.*

Asimismo, Matheaus (2012) define que:

El objetivo es que no se vulnere el derecho del debido proceso debido para las partes procesales incluidas dentro del proceso y que las garantías constitucionales dentro del proceso son una medida protección de carácter estrictamente procesal que engloba a los derechos de las personas. Las garantías procesales son instituciones distintas a las acciones o procesos de garantía constitucional, también se diferencian los principios procesales que decreta el legislador y que funciona para aclarar las normas procesales con un fin fundamental.

Para Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

Art.8º. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art.10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

2.2.1.2.4. El Debido Proceso Formal.

Romo (2008), señala que “el debido proceso viene a ser la respuesta legal, a la exigencia que la sociedad reclama, y en consecuencia rebasa lo esperado por las partes para posesionarse como una garantía fundamental que incluye a todo un conjunto de situaciones.”

Según Ticona (1994), el debido proceso, es un proceso general y particular que están en el proceso civil y en otros procesos más, por ello no existen un solo criterio, las posturas coinciden en decir que el proceso es establecido como debido, existen para ello que la persona facilite manifestar los hechos de su defensa, probar y aguardar una sentencia fundamentada en el derecho. Por esto es fundamental que toda persona sea advertida justamente, al comienzo de una pretensión, que perjudique el entorno de sus intereses legales, por lo que necesariamente se necesita un adecuado sistema de notificaciones.

Se puede tomar en cuenta algunos elementos, que son:

1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Es una garantía de independencia e imparcialidad para el desarrollo del proceso, así defiende al individuo y no lo juzga sin pruebas suficientes y reales. El juez es independiente cuando no existe presión alguna o influencias que puedan mermar su dictamen final. El juez es responsable, cuando en su poder se encuentran todos los medios para poder resolver un conflicto de manera correcta, pero si actúa de manera incorrecta le conlleva una

sanción penal, civil y administrativa. El juez debe ser competente, ya que es su función, así lo establece la constitución y las leyes, de acuerdo al caso que se tiene en su poder. Según la Constitución, en el artículo 139, en el inciso 2, establece la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2. Emplazamiento válido. Según Ticona (1999), tal como lo establece la Constitución del Perú, el sistema de leyes, en su apartado procesal, establece que todos los justiciables conozcan del tema. Por ello, las notificaciones, como indica la ley, deben permitirse el derecho de defensa, la falta de parámetros, hace que sean nulos los actos realizados, y que el director del proceso debe declarar para proteger la legalidad del proceso.
3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. Este derecho es base esencial, ya que el individuo puede expresarse libremente sobre lo que se le imputa, esto puede ser de manera escrita o verbal. Con esto se puede expresar que ningún individuo puede ser procesado sin previamente ser oído o sin presentar razón alguna.
4. Derecho a tener oportunidad probatoria. Este derecho es fundamental ya que es propia de todo individuo. El contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido. Se caracteriza, además, por ser un instrumento de la persona por lo que de manera alguna puede expandirse hasta el límite de arrasar con los demás derechos fundamentales. Se trata de un derecho subjetivo exigible al juez cuyo objeto es una acción u omisión en la actividad probatoria. Incluso, en su conexión con el derecho al acceso a la justicia,

puede tratarse de una prestación económica para hacer seriamente efectivo este derecho, operando en todo tipo de proceso judicial o extrajudicial. (Ruiz, 2007)

5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Según Fairen (1990), manifiesta que es un derecho fundamental atribuido a las partes de todo proceso y para ser respetado por el tribunal que conoce del mismo, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y demostrar para conformar la resolución judicial, y en que conozcan y puedan rebatir sobre los materiales de hecho y de derecho que pueden influir en la resolución judicial.
6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Monroy (1996), manifiesta que es importante la fundamentación para los derechos de quienes se hallan sometidos a jurisdicción y para la coherencia total del proceso en la medida que fundamentación del juez exige fundamentación de las partes y de otros intervinientes.
7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso. Según O'Donnell (1988) manifiesta que la pluralidad de la instancia es un principio según el cual siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso las partes de ben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera revise el fallo Se busca así que no haya arbitrariedades en la justicia producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado.

2.2.1.3.El Proceso Civil

2.2.1.3.1. *Definición.* Hernández (2014) nos dice que:

Es la acción procesal civil que analiza la función y el desarrollo como también la eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil es asistir a una institución del juzgado pertinente de la jurisdicción y solicitando nuestras pretensiones jurídicas que corresponde a ley, sin que se vulnere nuestro derecho fundamental y constitucional donde puede haber dos a más donde engloba un conjunto de pretensiones a petición de alguna de las dos partes a más. La demanda en un proceso civil cumple con la plasmación de tres actos acción, pretensión y petición ante órgano jurisdiccional. (p.90)

Para Rodríguez (1995) manifiesta que:

El ejercicio del derecho de acción permite, a quien lo promueve en el órgano jurisdiccional civil, el comienzo de la función de administrar justicia sobre la causa que ha motivado a su actor ejercerla; de modo que la función de dicho órgano se desarrolla sistemática, ordenada y metódicamente, a través de etapas procesales, requisitos legales que cumplen cada acto procesal y plazos fijados por ley; cuyas partes del proceso demandante y demandada se encuentran en un nivel de igualdad de garantías. En ese sentido, el proceso compone la intervención y ejercicio de actos procesales de las partes litigantes y el juez, culminado a través de una sentencia con calidad de cosa juzgada. (p.56)

2.2.1.3.2. Principios Procesales Aplicables Al Proceso Civil.

Para Hernández (2014) “los Principios Generares del Proceso son pilares básicos jurídicos y son un conjunto de ordenamientos fundamentales para aplicar en un proceso y ejecutando los sistemas de principios procesales de carácter normativo, que se aplican ante vacíos de la ley procesal civil. Entonces no sólo cumplen una vía procesal principal

de principios sino son lineamientos de defensas jurídicas ante un derecho vulnerado dentro del margen de la ley. (p.58).

1. Principio a la tutela jurisdiccional efectiva.

Águila (2010) señala: “La tutela jurisdiccional efectiva es la garantía que tiene toda persona de que el Estado le conceda amparo o protección legal para satisfacer alguna pretensión”. (p.30)

Asimismo, Romero Montes (1996) dijo:

El derecho a la tutela jurisdiccional con sujeción a un debido proceso, es consustancial a la organización social contemporánea del ser humano. El hombre por su naturaleza convive con sus semejantes. Como afirma Guasp, esta convivencia lleva implícita la generación de conflictos que deben ser socialmente atendidos. Sobre esta base social agrega, se monta la base normativa de la institución procesal. En el derecho convierte los problemas sociales en figuras jurídicas .la queja en sentido social se transforma por ello jurídicamente en una pretensión. El derecho dedica en efecto una de sus instituciones a la atención específica de las quejas sociales convertidas en pretensiones, tratando de satisfacer al reclamante mediante en instrumento del proceso (p.347).

2. Principio de dirección e impulso del proceso

Con respecto a este principio nos dice Águila (2013) que, en aplicación de este principio, el juez se convierte en director de proceso, provisto de una serie de facultades para dejar de ser un “convidado de piedra” Es por ello que este principio consiste en otorgar al juez la aptitud necesaria para conducir autónomamente el proceso sin necesidad de intervención de las partes para la consecución de sus fines.” (p.29)

Por su parte Monroy (2003) manifiesta que, en la aptitud que tiene el juez para conducir autónomamente el proceso, vale decir sin necesidad de intervención de las

partes- a la consecuencia de sus fines. No está de más recordar que dentro de una estructura procesal dispositiva, hay un cerrado monopolio de las partes respecto del avance del proceso, el impulso procesal busca precisamente quebrar dicha exclusividad.

(p.75)

3. Principio de la integración de la norma procesal

Águila (2010) “sostiene que el principio de integración consiste en la posibilidad que tiene el Juez de cubrir los vacíos y defectos de la ley procesal, recurriendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y a la jurisprudencia.” (p.35)

4. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal”

Rioja (2009) señala: el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El juez esta potestad de imponer sanciones a los que no tenga una conducta procesal quebrantando la ley.

Carnelutti (citado por Águila, 2013) señala: La iniciativa de parte es indispensable no sólo para pedir al Juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa. Esta es manifiesta expresión del Sistema Dispositivo, que consiste en facultar a las partes a promover el inicio del proceso en uso del derecho de acción que le asiste.

Por el principio de Conducta Procesal, se pone de manifiesto los principios de Moralidad, Probidad, Lealtad y Buena Fe Procesal que están destinados a asegurar la ética del debate judicial, delegando la responsabilidad en el Juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda y como contraparte la obligación de las partes a remitir su desenvolvimiento a este principio. Considera valores como la buena fe, la honestidad, la probidad, la veracidad, a fin de evitar la presencia del "improbus litigador. (p. 30)

5. Principio de inmediación

Al respecto Águila (2013) sostiene: La inmediación comprende un aspecto subjetivo que se refiere a que el Juez deberá tener mayor contacto con los sujetos del proceso (partes y terceros), y un aspecto objetivo que consiste en el contacto directo del Juez con los objetos del proceso (documentos, lugares, etc.). Se busca un contacto directo e inmediato del Juez con estos elementos, ya que, al participar de esta manera en la realización de todos los actos procesales, el juzgador adquiere mayores y mejores elementos de convicción. En la aplicación de este principio se ha privilegiado la Oralidad sin descartar la Escritura, pues ésta viene a ser el mejor medio de perpetuar y acreditar la ocurrencia de un hecho o la manifestación de voluntad en un proceso. (p. 30)

6. Principio de concentración

Vescovi (2006) que “el principio de concentración propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso” (p.52).

Al respecto Águila (2013) sostiene: Este principio busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible y en forma continua, evitando que las cuestiones accidentales e incidentales (medidas cautelares o recursos impugnatorios) entorpezcan el desarrollo del proceso al dilatarlo sin necesidad. Por ello se regula y limita la realización de los actos en determinadas etapas del proceso. (p. 30)

7. Principio de economía y celeridad procesal

Águila (2013) La economía de esfuerzos alude a la posibilidad de concretar los fines del proceso, evitando la realización de actos regulados, pero que resultan innecesarios para alcanzar el objetivo del proceso. La improcedencia de medios probatorios referidos a hechos admitidos por las partes en la demanda o en la contestación de la misma. (p.31)

Águila (2013) Mientras que el Principio de Celeridad Procesal se refiere a que los actos procesales deberán realizarse en el menor tiempo posible respetando las normas del Debido Proceso; es la expresión más concreta del ahorro de tiempo en forma razonable, acorde con los principios procesales y la normatividad procesal; se expresa en instituciones como la perentoriedad de los plazos, el impulso de oficio, etc. Pudiendo expresarse en diversas instituciones del proceso como, por ejemplo: la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el impulso oficioso en el proceso. (p. 31)

8. Principio de socialización del proceso

Monroy (2003) manifiesta que el principio de socialización del proceso, significa que el contenido (derecho civil) le dio identidad al continente (proceso) y este pasó a ser un acto privado. Es innecesario un mayor detalle sobre este sistema, dado que prácticamente todos los países latinoamericanos hemos sido durante muchos años de este siglo sus herederos y hemos padecido todas las patologías que tal imposición supone.

9. Principio de vinculación y formalidad

Monroy (1999) Los principios de vinculación y de formalidad, se refiere a ellas como normas que contienen una propuesta de conducta, que puede o no ser realizada por una de las partes, sin que su incumplimiento afecte el sistema jurídico o las reglas de conducta social consensualmente aceptadas. Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, ubicadas en el derecho público, sin que ello signifique que sean de orden público.

Águila (2013) La función judicial es una actividad pública realizada exclusivamente por el Estado. Es el uso del Ius Imperium, potestad del estado que comprende a todas las normas procesales dentro del ámbito del derecho público, dadas a

fin de mantener el orden público; en consecuencia, estas normas son carácter imperativo y también de carácter obligatoria.

10. Principio de doble instancia

Águila (2013) afirma “es una garantía de la Administración de Justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto que existe la posibilidad de error del juez” (p. 32).

Ledesma (2008) Frente a dichas posiciones decimos que, si bien la doble instancia es una garantía contra la arbitrariedad, el error, la ignorancia o la mal fe del juez; no se puede dejar de desconocer que las apelaciones limitan la tutela pronta y oportuna de los derechos afectados, sin embargo, la realidad socio-jurídica de nuestro país, todavía no hace aconsejable optar por la instancia única.

2.2.1.3.3. Etapas del proceso civil

1. Etapa postulatoria. Según Monroy J. (1996):

La etapa postulatoria, es aquella en la que los contendientes presentan al órgano jurisdiccional los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso, sea porque se quiere el amparo de la pretensión o porque se busca su rechazo a través de la defensa. (p.33)

Para Zavaleta B. (S/F) señala:

Es el primer acto procesal del demandante que tiene lugar con la presentación de la demanda con la cual se incita al órgano jurisdiccional para el otorgamiento de la tutela jurisdiccional efectiva y concluye con el acto procesal del establecimiento de la relación jurídica procesalmente válida de las partes procesales. (p.4)

2. Etapa probatoria

Según Monroy J. (1992) afirma:

Discurre en la actividad de las partes destinada a acreditar que los hechos

han ocurrido tal como los describieron en la etapa postulatoria. Aun cuando sea al paso, nótese el carácter dialéctico del proceso: las partes son oponentes respecto de las tesis que plantean y también lo son en la afirmación simultánea de hechos disímiles que, final mente, desembocan en el intento de probar tales afirmaciones. (p.33)

Para Zavaleta B. (S/F):

Los medios probatorios se ofrecen en el escrito de la demanda cumpliéndose de esta manera el principio de concentración de la prueba, por cuanto es el único momento en el cual la parte demandante con el escrito de su demanda o la demandada con la contestación ofrecen todos los medios probatorios pertinentes e idóneos para acreditar los hechos que sustentan la pretensión o que se contradicen en la contestación de la demanda. (p. 4)

3. Etapa resolutoria

Monroy J. (1992) afirma:

Consiste en el acto lógico volitivo por el que el juzgador opta por una de las proposiciones fundamentadas y probadas en el desarrollo del proceso. Como resulta obvio, es el acto procesal más importante, casi la razón de ser del proceso. (P. 33)

Zavaleta B. (S/F) señala:

Una vez concluida la actuación de los medios probatorios y sustentados oralmente el derecho que le corresponde a las partes, el acto seguido es la expedición de la resolución que pone fin a la instancia. He aquí la etapa resolutoria. Esta resolución es la sentencia que en el supuesto de no ser apelada y al quedar consentida tiene la autoridad de cosa juzgada. (p.6)

4. Etapa impugnatoria

Para Monroy J. (1992):

Se sustenta en el hecho que la etapa decisoria o de juzgamiento, siendo la etapa más importante del proceso es, finalmente, un acto humano, ergo, susceptible de error. Siendo así, las partes tienen el derecho de exigir un nuevo examen de la decisión obtenida, si consideran que ésta tiene un vicio o error y además les produce agravio. (p. 33)

Al respecto Zavaleta B. (S/F) señala:

Siendo las resoluciones judiciales actos procesales del juez en el ejercicio de su función jurisdiccional no siempre puede constituir o provenir de un análisis crítico razonado y valido que se sustente definitivamente en los principios de fundabilidad y de la legalidad, y que no contradigan al principio de la inmutabilidad al no ajustarse al derecho; sino más bien, puede suceder que las resoluciones agraven el derecho de las partes, pues en este caso, se hace necesario interponer el recurso de apelación sobre la base del principio de la falibilidad del juzgador de tal manera que elevado el expediente al superior se analice la sentencia con mejor criterio. (p. 7)

5. Etapa ejecutoria

Según Monroy J. (1992) afirma:

Está ligada al sentido finalístico del proceso. La búsqueda de una declaración judicial es, en estricto, la necesidad de contar con un instrumento que produzca un cambio en la realidad. Si la sentencia no pudiera cumplirse, el proceso carecería de sentido. La etapa ejecutoria cumple esa función, convertir en eficaz la decisión definitiva obtenida en el proceso. (p.33)

Al respecto Zavaleta B. (S/F) menciona:

De lo que se expone la etapa ejecutoria o de ejecución, puede ser, ya sea de la sentencia consentida o de la sentencia ejecutoriada. Ahora bien, la ejecución de la sentencia puede ser siguiendo el trámite del proceso único de ejecución de resoluciones judiciales o siguiendo el trámite regular, pero en ambos casos la ejecución de la sentencia concluye al momento que la parte vencida ha cumplido con la obligación ordenada en la sentencia incluso con el pago e las costas y costos del proceso, acto seguido el juez explica la resolución que ordena el archivo del expediente. (p.8)

2.2.1.4. El Proceso Único.

Este proceso se encuentra regulado en el art. 161 del Código de los Niños y Adolescentes donde nos dice que El Juez especializado, para resolver, toma en cuenta las disposiciones del Proceso Único establecido en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto del presente Código y, en forma supletoria, las normas del Código Procesal Civil.

2.2.1.4.1. Definiciones.

Chunga (1999) afirma: La demanda se presenta por escrito y contendrá el art 424 y 425 del código procesal civil donde indica puntualmente la designación del juez ante quien se interpone la demanda; el nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante; y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo; el nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la prestación de la demanda; el petitorio comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; de los hechos en que se funde el petitorio expuestos enumeradamente en forma precisa con orden y claridad. (p.353)

2.2.1.4.2. Pretensiones Que Se Tramitan En El Proceso Único.

En el Proceso Único se tramitan las siguientes pretensiones reguladas en el art. 160° del Código de los Niños y Adolescentes:

- Suspensión, Pérdida o restitución de la patria potestad;
- Tenencia;
- Régimen de Visitas;
- Adopción;
- Alimentos; y
- Protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño y adolescente.

2.2.1.4.3. Los Puntos Controvertidos En El Proceso Único.

Dentro del marco normativo del artículo 468 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.1.4.4. Los Puntos Controvertidos En Este Proceso En Estudio.

Los puntos controvertidos fueron:

- Determinar el aumento de las necesidades de los menores para quienes se solicita alimentos.
- Determinar el aumento de las posibilidades económicas del demandado.
- Determinar la nueva pensión alimenticia que debe señalarse en monto fijo en caso de ampararse la demanda.

2.2.1.4.5. El Aumento De Alimentos En El Proceso Único.

La pensión de alimentos se tramita por dos vías, la vía de proceso único y Sumarísimo.

Rivera (2013) nos dice que a través del proceso único se presentan las demandas para pedir alimentos para menores de edad y; es a través de los juzgados de Paz Letrado donde se viabiliza dicho proceso, esto en primera instancia, y en segunda instancia es a través del Juez de Familia. Así también, precisa que no es cuestionada la paternidad. (p.29)

Del Águila J. (2016) afirma que: atendiendo a la naturaleza de la vía procedimental referida al proceso único, (...) no se admite la reconvencción también conocida comúnmente como contrademanda, por lo que el demandado solo podrá interponer los recursos de defensa que considere pertinente (p.70).

Cuando hablamos sobre el aumento de pensión de alimentos nos referimos a las necesidades del alimentista y los ingresos económicos del que está obligado a dar, mientras el niño (a) va creciendo incrementan sus necesidades.

2.2.1.4.6. Las Audiencias En El Proceso Único.

Carrión (2000) nos dice que

La Audiencia Única viene a ser el acto procesal por el cual, el Magistrado convoca a las partes ante su Despacho, una vez contestado o declarado rebelde, a efectos de resolver un litigio, “citando a las partes en una sola audiencia, la misma se dilucida teniendo en cuenta el principio de inmediación, concentración y oralidad. (p.25)

Según Monroy (2013):

La audiencia proviene del vocablo audire que significa el acto de oír realizado por el juez o tribunal a las partes antes de decidir la controversia. Esta actividad asegura la preminencia del principio de oralidad e

inmediación del proceso, y, por lo tanto, garantiza el debido proceso al permitir a las partes expresar sus posiciones y tener contacto con la prueba actuada (p. 37).

Con respecto al Código del Niño y adolescente, artículo 170, nos dice que contestada la demanda o transcurrida el término para su contestación, el juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del fiscal.

Por su parte, Del Águila (2016) indica:

Cuando el demandado no asiste a la audiencia única señalada en el proceso, pues este hecho obliga al juez a que emita sentencia en la misma audiencia única, actuando y valorando los medios probatorios que fueran presentados por la parte demandante conforme lo establece expresamente el artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes. (p.73).

2.2.1.4.7. Los Sujetos Del Proceso.

1. El juez. El diccionario jurídico nos define como juez a aquella persona investida de autoridad jurisdiccional, quién decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quién en representación de estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. Persona que administra justicia en representación del estado, expresando la voluntad de la ley ante un conflicto de interés.

Sagástegui Urteaga (citado por Bermúdez, 2008) detalla que el “Magistrado integrante del poder judicial investido de la autoridad requerida para desempeñar la función jurisdiccional, estando obligado al cumplimiento de los deberes propios de la misma, bajo la responsabilidad que establecen la constitución y las leyes” (p.251).

Maguiña (1997) menciona los deberes del juez durante el proceso son:

Primero dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las

medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal; Segundo hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga; Tercero dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada; Cuarto decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia; Quinto sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude; Sexto fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable . (p.392)

2. Las partes procesales. Está conformado por las personas autorizadas por ley, quienes tienen como finalidad obrar en una polémica jurídica.

Según Ascencio (2012) “Son los intervinientes en un proceso, ya sea en calidad de actor y demandado, defendiendo un interés propio (parte material) o en calidad de representante de los intereses de los litigantes (parte formal)”. (p. 93).

a. El demandante. Bermúdez (2008) afirma que el demandante Es la persona que interpone una demanda. Sujeto jurídico que, mediante la demanda, inicia el proceso y se constituye en parte del mismo, pidiendo, frente a otro y a otros sujetos, una concreta tutela jurisdiccional. El que interpone una demanda este es el actor procesal. (p.130)

Según Cabanellas (2000) “el demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado del órgano jurisdiccional pertinente, en su pretensión de su derecho”. (p.10)

b. El demandado. Lo que nos refiere Bermúdez (2008) es que viene a ser la parte del proceso contra quien va dirigir la acción civil en nuestro ordenamiento procesal es el titular de la excepción que tiene que realizar actos procesales como tachas, contestaciones de demanda a través de las cuales se integra la relación procesal generando dos efectos fundamentales; que estén fijados los sujetos en la relación procesal, que se establecen las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez. (p.130).

Tomando en cuenta Gaceta Jurídica (2007) diríamos que El demandado es la persona que va a contestar la demanda y va a reconvenir, del mismo modo, presentará sus tachas u oposiciones frente a la otra parte procesal, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica.

2.2.1.4.8. La Demanda.

Bautista (2014) sostiene: Es el acto por el cual se exige del órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción. La denominación no corresponde exclusivamente al escrito con que se inicia una demanda ordinaria, sino a toda petición para que se disponga la iniciativa y ulterior trámite de toda especie de proceso (...). Responde a las siguientes interrogantes: a) quien lo pide; b) contra quien se pide; c) en que título o derecho se funda el pedido; d) que se pide; y el ante quién (...). (p. 328).

Para (2000) “La demanda es el acto procesal, a través del cual, el justiciable haciendo uso de su derecho de acción, acude al órgano jurisdiccional planteando una o más pretensiones, sobre las cuales solicita se emita resolución definitiva”. (P.32)

Tomando en cuenta a Monroy (1996) “Manifiesta que la demanda, viene a ser la declaración de la voluntad, por medio del cual una persona, haciendo uso de su derecho

de acción, nos da a conocer dos exigencias a dos sujetos cuyos derechos son distintos”.
(P.58)

Sobre la contestación de la demanda, Font (s.f.) afirma: “es el acto por el cual el demandado contesta las pretensiones del actor expuestas en la demanda. No es una obligación, sino una carga procesal; el demandado puede o no contestar, pero la no contestación lo pone en una situación desfavorable” (p. 138).

Águila (2010) nos refiere que El demandado, por el solo hecho de haber sido notificado, tiene una doble carga procesal: la de comparecer ante el órgano jurisdiccional y la de satisfacer el emplazamiento a través de la contestación de la demanda. Constituye el medio de defensa de fondo que tiene el demandado. (p.63)

Con respecto al Código de los Niños y Adolescentes la vía del proceso único en su Artículo 168 el Traslado de la demanda. - Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste.

2.2.1.4.9. Los Medios Probatorios.

Según el Código Procesal Civil, en el art. 188 “Los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

- 1. La prueba.** Hernández y Vásquez (2013) manifiestan: La prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producido para abonarlas. El juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que aquellas le ofrecen o de los que puede preocuparse por sí mismo en los casos en que está autorizado para proceder de oficio.” (p. 269). Según la Enciclopedia Jurídica (2014) nos dice que “la prueba es la

actuación procesal por la que las partes intentan acreditar los hechos aducidos en demanda o contestación a demanda convenciendo al juzgador sobre la veracidad de éstos. Los medios de prueba previstos en la ley son:

1) interrogatorio de las partes; 2) documental: pública o privada; 3) dictamen de peritos; 4) reconocimiento judicial, y 5) interrogatorio de testigos.

- 2. El objeto de la prueba.** Alzina (2014) señala: Son las realidades que en general pueden ser probadas, son los que se incluye todo los que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico, del que se deriva una consecuencia jurídica. El tema del objeto de la prueba busca una respuesta para la pregunta ¿que se prueba? Cabe ciertamente distinguir entre los juicios de hecho de los de puro derecho. Los primeros dan lugar a la prueba; los segundos, no. El derecho no es objeto a prueba, sólo lo es el hecho o conjunto de hechos manifestado por las partes en el juicio. (p. 36).

Al respecto Devis (1984) manifiesta que Se entiende por objeto de la prueba a lo que se puede probar en general, es decir, resulta aquello sobre lo que puede recaer la prueba y que sea susceptible de comprobación ante el órgano jurisdiccional del Estado, abarcando los hechos pasados presentes y futuros. (p.130)

- 3. Fines de la prueba.** El Código Procesal Civil (2011) señala que Los medios de prueba se pueden agrupar en medios documentales (como un instrumento, un objeto), medios de información (como los datos brindados por vía de informe), medios por declaración (como la declaración de partes o de testigos), medios por investigación (puede ser directa, como la

inspección judicial o indirecta, como la pericia); por último, si bien los indicios pueden constituir elementos que pueden integrarse como pruebas, requieren una operación lógica que no es un medio de prueba, sino que lleva a la presunción.

Para Rioja (2017) “La finalidad que se tiene como derecho, así como también un deber, a probar; es brindar información al juez para que confirme o no la existencia de los hechos que se plantean dentro del proceso”. (p.46)

2.2.1.4.10. Las Pruebas Actuadas En El Proceso Judicial En Estudio

- 1. Documentos.** Couture (citado en Calvo, 2009), es el instrumento; objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna “cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos.
- 2. Clases de documentos.** De conformidad con lo previsto en el art. 234° (clases de documentos) del C.P.C. se distinguen dos tipos de documentos: art. 235° público y 236° privado.

Son Públicos: a) El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y b) La escritura pública y demás documentos otorgados ante por notario público, según la ley de la materia.

Son privados: a) Aquellos que, no tienen las características del documento público, y b) La norma procesal precisa en la parte final del art. 236°, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

3. Documentos actuados en el proceso

Demandante:

- Acta de nacimiento de sus 2 menores hijos.
- Copia del DNI de su tercer hijo
- Copia del DNI de la recurrente
- Copia de resolución Veintinueve acreditando la existencia del expediente N° 220-2010 sobre alimentos
- Copia literal de inscripción de propiedad del inmueble del demandado.

Demandado:

- Copia de las partidas de nacimiento de sus tres menores hijos en su nuevo compromiso
- Declaración jurada de ingresos

2.2.1.4.11. Las Resoluciones Judiciales.

El autor Canales (2001) menciona que: “las resoluciones judiciales son parte de la actividad procesal, originadas por el Juzgador, siendo ésta aquellas en donde se adopta una orden, mandato, impulso a la tramitación o una decisión en general” (p.170).

Cavani (2017) sostiene que La resolución es un medio de comunicación dentro del proceso entre las partes y el juez, y avoca que esto, la resolución, se define en dos conceptos:

a) La resolución como documento: hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por el órgano jurisdiccional. Por ejemplo: Resolución N° 4, en la resolución impugnada se decidió no admitir el recurso del demandante, etcétera. La división entre la parte expositiva, considerativa y dispositiva, pues corresponde a una resolución documentos.

b) La resolución como acto procesal: dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez (...). No todo acto del juez es una resolución,

este también puede realizar actos de naturaleza administrativa, como son: llamada de atención a su personal, emitir oficios, entre otros. Los actos del juez que si son resoluciones pueden contener una decisión o no. (p.113)

Se distinguen las siguientes clases de resoluciones

1. **Decreto.** Bermúdez (2008) afirma: Es una resolución que impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite y resolución que emite el juez sobre alguna formalidad del proceso o disponiendo un trámite simple, como por ejemplo señalar nueva fecha para una diligencia procesal. (p.121).
2. **Auto.** En el Código Procesal Civil, Art. 122, Inciso 2 nos refiere que “En el auto el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción conclusión especial del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieren motivación para su pronunciamiento.
3. **Sentencia.** Nos Dice Águila (2010) que Puede entenderse como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas. (p.95). Gómez (2008) afirma:

Toda sentencia en cuanto acto que emana de un órgano jurisdiccional, debe estar revestida de alguna estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, para lo cual, este tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales, las cuales constituyen la: Estructura interna de la

sentencia”, como son: a) Selección de la normativa que ha de aplicar al caso: “sub Índice”, b) Análisis de los hechos (facta); a los cuales se debe aplicar la norma. Estos dos momentos u (operaciones) se pueden resumir en aquel viejo apotegma de raigambre romana, en donde el juez les dice a las partes: Dame los hechos, que te daré el derecho. El tribunal conoce y sabe de leyes.

c) La subsunción de los hechos por la norma, lo cual no es más que un acople espontáneo de los: “facta” en el: “in jure”; esto ha llevado a que los tratadistas conciban y apliquen a la sentencia, el símil del silogismo, indicando con ello aquel proceso lógico y jurídico, en donde: La premisa mayor está dada por la formulación legal. La premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso. (pp.10,11)

Según el artículo 122º del Código Procesal Civil, la sentencia se compone de tres partes:

- a. La primera parte, la expositiva, se narra en forma sucinta la posición de las partes en relación a sus pretensiones.
- b. La segunda parte, la considerativa, se basa en la fundamentación de los hechos en relación a los medios probatorios, así como también la fundamentación de las normas que se aplicaran en el proceso en cuestión, es decir, la aplicación de la norma a un caso en concreto.
- c. La tercera parte, la resolutive, el juez emite un fallo, evidenciando su decisión en relación al conflicto de intereses.

2.2.1.4.12. La Sentencia.

Según Águila (2010) “puede entenderse como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas” (p. 95).

Para Gaceta Jurídica (2013):

Resulta evidente la existencia de conflictos entre los miembros de una sociedad y a veces la imposibilidad de que ellos mismos puedan resolverlos, por eso, ante tal insatisfacción de intereses, se obliga al Estado, a manifestar su poder estatal, para que otorgue estabilidad a la vida social, porque de otra manera, habría contiendas interminables; por lo tanto, el poder jurisdiccional del Estado emana para resolver los conflictos intersubjetivos, que necesariamente deben llegar a una decisión definitiva que vendría a ser la sentencia. (p. 337)

Al respecto, Carrión (2004):

La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia, por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. (p.203)

1. Estructura: Cárdenas Ticona (2008) se refiere a la parte expositiva,

considerativa y resolutive:

a. La parte expositiva: Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte-no-debe-incluirse-ningún-criterio-valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC.

El contenido de la Parte Expositiva, contendría la Demanda:

- Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
- Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el Principio De Congruencia.
- Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.
- Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

b. La parte considerativa: De Oliva y Fernández, (citado por Hinostroza 2004) acotan: (...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de

derecho y, por último, el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), “ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

c. La parte resolutive: Cárdenas Ticona (2008) se refiere: El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente.

2. Motivación de la sentencia: Es mayoritaria la postura de considerar a la

sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

La motivación como justificación de la decisión. La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

La motivación como actividad. La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación

como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

La motivación como producto o discurso. La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

3. La obligación de motivar. La obligación de motivar en la norma constitucional. La obligación de motivar se encuentra establecida en el Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3° el cual a la letra dice: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Chanamé, 2009).

La obligación de motivar en la norma legal. Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan.” “Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez 2010, pp. 884-885).

4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.

El principio de congruencia procesal. Ticona (1994), sostiene que debe de existir conformidad entre lo que el juez resuelve en la

sentencia frente a los hechos propuestos por las partes, puesto que el principio de congruencia procesal el Juez prohíbe al juez expedir una sentencia que presente los siguientes defectos: ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio).

Gómez (2008), sostiene que por el principio de congruencia procesal el juez está impedido de pronunciarse más allá de lo propuesto por las partes, esto es, deberá emitir sentencia, de acuerdo a lo alegado y probado por las partes al interior del proceso.

2.2.1.4.13. Medios Impugnatorios

Los medios impugnatorios son mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, a través de ellos, las partes o terceros pueden lograr la anulación, la revocación total o parcial y la modificación del acto procesal que los agravia o perjudica, por ello, se consideran también como los medios idóneos para enmendar irregularidades y restablecer los derechos vulnerados. (Águila, 2010)

Asimismo, también se considera que el medio impugnatorio es el instrumento o mecanismo que la ley concede a las partes o terceros legitimados para solicitar al juez, que él mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente, por encontrarse presuntamente afectado por vicio o error. (Cusi, 2013).

- 1. Fundamentos de los medios impugnatorios.** Monroy (2003) manifiesta que el nuevo examen que se pide puede estar referido a la realización de un acto procesal determinado al interior del proceso de un proceso o también a todo el proceso.

2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

- **Los remedios.** - son aquellos por los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal, salvo aquellos que estén contenidos en una resolución. En nuestro Código Procesal Civil están previstos: la oposición, la tacha y la nulidad. (Águila, 2010).
- **Los recursos.** – son aquellos que se dirigen exclusivamente contra los” actos procesales contenidos en resoluciones a fin de que estas sean reexaminadas por el superior. En nuestro Código Procesal Civil están previstos: la reposición, la apelación, la casación y la queja. (Águila, 2010).
- **Reposición.** – denominado también la doctrina como recurso de retractación, reforma, revocación o súplica. Es el medio impugnatorio que se interpone a fin de solicitar el reexamen únicamente de decretos, es decir, resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. Se pretende que el mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, efectúe su modificación o lo revoque. (Águila, 2010).

2.2.1.4.14. *Plazos Procesales.*

Para Arbulú (2015) “el plazo es una condición temporal en la producción de los actos procesales, midiéndose por años, meses, días y horas. Cuando no se otorga plazo, se expresa que la actuación debe practicarse inmediatamente o sin demora alguna”. (p.486)

Según Olmedo, Citada por Arbulú (2015)

Consiste en el lapso que emplaza el acto dentro de él o lo desplaza

después de él, imperativa o no imperativamente. Se extiende, asimismo, al emplazamiento de un momento del proceso, como el fijado para la investigación instructora, y también a un tiempo de no actividad para la obtención de determinados efectos, como la falta de instancia del querellante. El termino es solamente el final del plazo. (p.486)

Según el Código de los Niños y Adolescentes, regulados en los artículos desde 164° al 182°, encontramos los siguientes plazos:



Se interpone la demanda en esta vía procesal cuando se trate de menores de edad, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, exista o no prueba indubitable del vínculo familiar. De contar con la partida de nacimiento, debe adjuntarse tal documento para probar el vínculo familiar. No es exigible que la demanda sea suscrita por abogado. Debe recordarse que luego de interponerse la demanda, solo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y a aquellos señalados por la otra parte en su contestación. El demandante puede modificar y ampliar su demanda antes de que esta sea notificada.

Admitida la demanda, el juez correrá traslado al demandado, con conocimiento del fiscal, para que la conteste. No se admite reconvenición.

Contestada la demanda, el juez puede solicitar al equipo técnico un informe social respecto de las partes y/o una evaluación psicológica los que deberán ser entregados al tercer día.

Transcurrido el plazo para la contestación, el juez fijará fecha para la audiencia. Esta debe realizarse, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del fiscal.

“Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante.

Concluida su actuación, si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente.

A falta de conciliación o, si producida esta, afectara los intereses del niño o del adolescente, el juez fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba.

Si no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, será continuada entre los tres días sucesivos, a la misma hora y sin necesidad de nueva notificación.

Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos. Concedidos los alegatos, si los hubiere, el juez remitirá los autos al fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el juez expedirá sentencia en igual término.

2.2.1.4.15. Claridad En Las Sentencias

Según León (2008), consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (p.19)

Sobre el lenguaje de los Jueces, Cortez, Peña & Schreiber (2017) distinguen entre el lenguaje natural y el lenguaje jurídico.

El lenguaje natural es el que es propio de los miembros de una comunidad que ha desarrollado históricamente un mínimo de cohesión cultural en la expresión y se reconoce a sí misma como un colectivo y a su lengua como constitutiva de su identidad. El lenguaje natural se aprende desde los momentos iniciales de formación de la personalidad de los integrantes de la comunidad en la condición de lengua materna.”

El lenguaje especializado o jurídico es, en cambio, un código no originario, posteriormente aprendido, del que se hace uso en un ámbito de socialización específico e institucionalizado de la comunidad, no genera una gramática divergente de la del lenguaje natural, aunque esté hecho de términos o vocablos con contenidos generalmente distintos (distinción semántica). El lenguaje especializado consiste además en frases y categorías cargadas de ideas abstractas que representan y forman una visión segmentada y simplificada de la realidad. El lenguaje técnico está singularmente revestido de autoridad (científica, académica, religiosa, mágica, etaria, etcétera), su existencia y pervivencia son funcionales a determinados hábitos y ejercicios de razonamiento, a estilos formalizados de expresión, se orientan a la precisión, simplificación o reducción y sistematicidad. (p.11)

2.2.1.4.16. La Apelación.

Es el recurso mediante el cual la parte que se considera perjudicada o agraviada por una resolución, pide la reforma o anulación, total o parcial, de la misma, dirigiéndose para ello a un tribunal de mayor carácter jerárquico y generalmente colegiado, y está vinculado al principio de pluralidad de instancia (Guerra, 2016, p. 18).

El Tribunal Constitucional, en el expediente N° 4235-2010-PHC/TC revela: La apelación es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inc. 6 de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inc.3 de la norma fundamental.

En la doctrina nacional Carrión (2000) indica que: “el recurso de apelación es el medio que hace tangible el principio de doble instancia a través del cual se hace posible la revisión de la resolución por la instancia superior” (p.176).

1. Objeto.

“Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior” (Ledesma, 2008, p. 147).

2. Ubicación de aumento de alimentos en el Código Civil

Que, conforme al artículo 481° del código civil, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlos atendiendo además a las circunstancias a que se halle sujeto el deudor. Máxime si no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado a prestar alimentos.

Conforme al artículo 482° del Código Civil, la pensión alimenticia se incrementa según el aumento que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe presentarla; por lo que habiéndose en autos acreditado tales presupuestos de hecho, la demanda en el extremo peticionado resulta amparable.

El agravio en el recurso de apelación Rioja (2016) argumenta: Es el perjuicio por el que pasa una de las partes dentro de un proceso. Éste debe ser real (actual), identificado plenamente y establecerlo de una forma tal que se muestre claramente el menoscabo sufrido durante el proceso, por eso debe estar completamente advertido que esa resolución le cause tal afectación.

3. Requisitos

De forma: Este recurso se presentará ante el mismo órgano que dictó la resolución a impugnar, será presentado en el plazo señalado por ley y se acompaña con la tasa judicial respectiva.

De fondo: Se fundamenta la apelación precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, se menciona o indica el error tanto de hecho como de derecho incurrido en la resolución (Rioja, 2016).

4. La apelación en el proceso de aumento de alimentos

Nociones

Es el acto del proceso establecido en la norma procesal civil, en el cual está establecido de manera imperativa, que el juez de primera instancia debe remitir el proceso a la instancia inmediata superior.

(Rafael Gallinal, 1929), apunta que: “...por apelación, palabra que viene de la latina appellatio, invocación o reclamación, es un recurso frecuente que requiere el que se presume perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o del tribunal, para ante la instancia superior, con el objetivo de que la corrija o la revoque.”

5. Regulación de la apelación

Se prevé esta disposición expresamente en el artículo 364° del Código Procesal Civil, que indica: el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional

superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

6. La apelación en el proceso en estudio.

Que, el presente expediente en estudio presenta el recurso impugnatorio de apelación; tal como se pudo apreciar en la parte resolutive de la sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado- Familia, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2020 se declaró fundada la demanda en parte, por lo cual la resolución fue apelada por la parte demandante, indicando que dicha resolución le agravia toda vez que el aumento de la pensión de alimentos otorgada a sus tres menores hijos es una pensión irrisoria la cual no cubren las necesidades de los mismos, de igual manera, el demandado presentó recurso impugnatorio de apelación, dando a conocer que no cuenta con los recursos económicos para cubrir la pensión establecida en primera instancia. (Expediente N° 01420-2015-0-2501-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado – Familia, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2020).

7. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.

Lo que se ha expuesto en la sentencia de primera instancia fue declarar fundada en parte la demanda aumentando de 500 nuevos soles a 750 nuevos soles, por el cual se pudieron pronunciar las dos partes (demandante y demandado) interponiendo recurso impugnatorio de apelación.

En segunda instancia se declara fundada en parte la demanda de aumento de alimentos” ordenando una nueva pensión mensual ascendiente a 900 nuevos soles, aumentando la pensión de alimentos fijada en el expediente número 01420-2015 a favor de sus tres menores hijos, la misma que tendrá vigencia desde el día siguiente de la notificación. (Expediente N° 01420-2015-0-2501-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado – Familia, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2020).

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantiva

2.2.2.1. Instituciones Jurídicas Previas Para Abordar El Proceso De Aumento de Alimentos

2.2.2.1.1. Los Alimentos.

Hinostroza (2012), lo define: “Los alimentos, como el conjunto de medios naturales indispensables para la subsistencia de las personas y también para la educación y formación de ellos”. (P.58)

Por su parte, Castro Reyes (2006) nos refiere:

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. También los alimentos son las obligaciones naturales del derecho civil, tienen como nacimiento a nuestra carta magna, es decir la base legal no es el código civil, sino la constitución política del estado es un derecho constitucional y se encuentra bajo la protección de los convenios de los derechos humanos. (p.5)

1. Naturaleza Jurídica

- a. Patrimonial.** Messineo (2001) manifiesta: El derecho de alimentos posee una naturaleza patrimonial, siendo así, este derecho puede ser transferible; esta posición es respaldada por algunas legislaciones, especialmente la italiana, donde no se contempla un derecho alimentario dirigido al cuidado de la persona quien ofrece los alimentos, esto en mérito a principios de reciprocidad por hechos inciertos en el futuro. (P.123)
- b. No patrimonial.** Nos refiere Maldonado (2014) Este derecho, estrictamente personalísimo, se encuentra fuera de nuestros derechos patrimoniales siendo inherente al ser humano con el cual nace y perece;

empero, así como este derecho está ligado a la persona, también es personalísima la obligación de prestar los alimentos, por lo que no es transferible ni transmisible a los descendientes o ascendientes. (p.77)

2. Características. Castro Reyes (2006) nos menciona:

a) Personalísima. - el obligado a darlos, no puede desprenderse de ellos y lo acompañara mientras su acreedor alimentario se encuentre en estado de necesidad. Este derecho no puede ser objeto de transferencia inter vivos ni por transmisión hereditaria.

b) Mancomunada. - tiene como base legal el artículo 475 del código civil el mismo que señala que cuando fuesen más de uno los obligados se debe dividir las asignaciones de alimentos entre todos ellos.

c) Divisible. - también tiene como base legal el artículo 477 del código civil, toda vez que cuando son más de uno los acreedores alimentistas, la asignación de alimentos deberá de dividirse entre todos ellos de acuerdo a la proporción que les señalan los operadores del derecho (prorrateo).

d) Sucesivo. - ante la imposibilidad de prestarla por el pariente más próximo, la obligación recae en el que sigue en grado u orden de prelación, tal como así lo señalan expresamente los artículos 478 y 479 del código civil.

e) Irrenunciable. - la prohibición de renunciar al derecho alimentario es absoluta, ni siquiera lo puede hacer el mayor de edad que no cuente con los recursos necesarios para su

subsistencia.

f) Intransmisible. - tiene como base legal también al artículo 487 del código civil ya que tanto el derecho alimentario como la obligación alimentaria no pueden transmitirse a otra persona distinta del alimentista o del alimentante.

g) Intransferible. - es decir el derecho alimentario no puede ser objeto de transferirse o negociarse ya que este lo tiene solo el alimentista y es otorgado por el alimentista y no es posible cederlo a nadie ni oneroso ni gratuito.

h) Incompensable. - los alimentos no pueden ser compensados con nada y se deben otorgar oportunamente. (pp.7, 8)

3. Regulación. “Conforme con lo previsto en el art. 472° del Código Civil y en concordancia con el artículo 92° del Código de los niños y adolescente. La definición de los alimentos es lo que es indispensable para el sustento básico, según la condición y posibilidades con que cuente la familia. También considera los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.”

2.2.2.1.2. Pensión Alimenticia

1. Concepto. Defensoría del pueblo (2017, 22 febrero) lo define como:

La pensión de alimentos comprende todo aquello que se necesita para el sustento de un o una menor, es decir, los alimentos y las necesidades de estudio, salud, vivienda, vestimenta y recreo. La pensión de alimentos se solicita a través de una demanda dirigida

al juzgado de paz letrado del lugar donde vive la madre o padre que demanda o es demandado. (p.20)

Al referirnos sobre pensión alimenticia decimos que es el derecho de alimentos, y forma parte importante para el desarrollo de la familia. Es una institución muy importante para el derecho de familia. Se constituye como la prestación obligatoria por lo general dineraria, tiene por finalidad proveer al pariente necesitado de los medios materiales indispensables para la subsistencia como alimentación, habitación y vestido (Salvador 2015, párr.1).

2. Clases de alimentos. Según Gaitán (2014) tenemos 2 clases según su contenido y según su origen:

Clases de alimentos según su contenido:

- **Alimentos amplios o civiles:** son aquellos que han de prestarse a personas unidas por vínculo matrimonial o parentesco en línea recta (ascendientes o descendientes), y se extienden a las distintas partidas que se contienen en el art. 142 del CC (sustento, habitación, vestido asistencia médica...), así como a los gastos funerarios previstos en el art.1894 del CC. Los alimentos amplios consisten en facilitar la ayuda precisa para proporcionar lo necesario y así satisfacer las necesidades vitales, pero no a un nivel mínimo aceptable, sino que debe adaptarse a las circunstancias que pidan el caso concreto.
- **Alimentos estrictos o naturales:** están previstos en el en último párrafo del art 143 del CC, entendiéndose que son aquellos que se prestan entre hermanos consistentes en auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por causa que no le sea imputable al alimentista, y se extienden en su caso, a los que precisen para su educación. Los alimentos estrictos

tienen su contenido limitado, y se refieren exclusivamente a aquellos que son imprescindibles para proporcionar el nivel mínimo aceptable por la conciencia social. (p.20)

Clases de alimentos según su origen:

- **Alimentos legales:** se refiere a la obligación alimenticia en sí, impuesta directamente por la ley y fundada en lazos de solidaridad familiar. Además, también se incluyen los debidos a la viuda encinta con cargo a los bienes hereditarios, que regula el art. 964 del CC.
- **Alimentos voluntarios:** son los alimentos que una persona aporta a otra por mera decisión propia, puesto que no los debe por ley. Los alimentos voluntarios pueden ser establecidos inter vivos, normalmente por contrato, o mortis causa, mediante testamento, previendo el art. 879 del CC el legado de alimento. (p.21)

3. Criterios para determinar la pensión de alimentos. Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. “No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos” (Código Civil del Perú, Artículo 481).

4. Incremento o disminución de alimentos. La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de

la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones (Código Civil del Perú, Artículo 482).

5. Prorrateo de pensión de alimentos

- a. El prorrateo cuando se trate de dos o más obligados para cumplir la obligación, en este caso la obligación alimentaria se dividirá en montos proporcionalmente iguales en la medida de sus posibilidades.
- b. El artículo 95° del Código de Niños y Adolescentes también se refiere a la figura del prorrateo y afirma que: La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que, a criterio del Juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual (...)
- c. Prorrateo de alimentos cuando exista un solo obligado frente a dos o más beneficiarios de la obligación, en estos casos los beneficiarios de forma individual o en conjunto podrán acudir al juzgado y solicitar que los montos pensionarios se prorrateen ajustándolos de manera proporcional y justa.
- d. Prorrateo cuando es el obligado quien recurre al juez para solicitar que se prorratee el monto de la pensión, en esta figura el obligado nota que se le está descontando por sobre el 60% que se encuentra establecido por ley, es ese caso el obligado puede ir al juez y solicitar el prorrateo por medio de una sentencia de reajuste de

montos.

6. Exoneración de pensión de alimentos. Es aquella acción destinada a que el juzgado libere al deudor alimentario de la obligación.”

El artículo 483 del Código Civil afirma que “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos (...)”

Según Cornejo (2016) “el obligado podrá solicitar la exoneración de la pensión si:

1. De seguir cumpliendo con ella pondría en grave riesgo su propia subsistencia.
2. Ha desaparecido el estado de necesidad en el beneficiario de la pensión, lo que justificaría la exoneración.” (p.43)

Para Varsi (2012) el tema de la exoneración debe distinguirse dos cosas, la primera hace referencia a la disminución de los ingresos del obligado debido a que sus remuneraciones han sido reducidas, por ejemplo, haber sido recortado salarialmente por problemas de la empresa y con acuerdo mutuo se decidió este recorte, esta situación debidamente fundamentada podría lograr la exoneración. Y la reducción aparente de la capacidad económica del obligado, contraída después de haber fijado el monto determinado de la pensión, como, por ejemplo, el comprar un nuevo auto, o una nueva vivienda, medidas que tiene como objetivo incrementar el patrimonio y que hoy en día son solventadas en el mercado financiero por un pago que será abogado a plazos, lo que termina resultando una atadura a otras cargas alimenticias que el alimentante estaría obligado a satisfacer. (p.452)

7. Extinción de pensión de alimentos. Referida a aquella situación en la que se solicita el cese definitivo de la obligación alimentaria, se hace referencia a que se extinguirá dicha obligación solamente cuando el alimentista o el deudor alimentario fallezcan. Podemos hablar de otros casos que también extinguen la obligación alimentaria

como es el caso del ex cónyuge que alimento a su ex y que contrae nuevas nupcias como lo señala el artículo 350° del Código Civil y afirma que: “Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias (...)”, figura que se puede extender a los alimentos del conviviente que se vuelve a casar.

Nuestro Código Civil se ha encargado de regular esta figura en el artículo 486 señalando que: “La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.”

El argumento que fundamenta este precepto es en la naturaleza personal de la obligación alimentaria y del carácter intrasmisible que lo caracteriza. Con la muerte del alimentante, la obligación no puede trasladarse a los herederos, simplemente la obligación se extingue, solo pasa a los herederos las pensiones devengadas y que no fueron pagadas, en cuanto son consideradas deudas del causante que han perdido el carácter de personalísimas para equiparse a las demás.

2.2.2.1.3. Obligación Alimentaria

1. Concepto. En aplicación del artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes, son los padres los obligados a proveer el sostenimiento de los hijos, al igual que el artículo 6° de la Constitución Política del Perú donde de forma literal dice: “...encontramos que el objetivo de la política nacional de población, es difundir y promover la paternidad y maternidad responsable, sin menoscabar el derecho de las familias y de las personas a decidir.

En el artículo 6° de la Constitución se sostiene que los padres tienen obligación de brindar alimento a sus hijos, al igual que educarlos, darles seguridad y ellos, por el contrario, tienen el deber de honrarlos, respetarlos, asistirlos.

2. Características de la obligación alimentaria

a. **Personalísimo.** Pajonares (1998) nos dice:

La obligación alimentaria es personal por cuanto es asignada a una persona determinada en virtud de un vínculo jurídica que tiene con el acreedor o alimentista con el objetivo de proveerle los elementos necesarios para su supervivencia, sabemos que la obligación alimentaria es intuitu personae puesto que no se puede transmitir a los herederos.

(p.10)

b. Variable. Básicamente consiste en la posibilidad de variar el monto de la pensión de alimentos cuando cambien algunos presupuestos que la motivaron, cuyo objetivo es el cumplimiento de la obligación, pero de manera proporcional.”

c. Recíproco. Para Canales (2013) la reciprocidad es mutua y bilateral en la medida que se da jurídicamente entre seres humanos unidos por un vínculo, así también, en las posibilidades económicas del acreedor alimentario, así tenemos, por ejemplo, cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, entre otros. En otras palabras, quien hoy dio, mañana está en el derecho de solicitar. (p.10)

d. Intransmisible. El artículo 1210° del Código Civil corrobora este carácter afirmando que: “La cesión no puede efectuarse cuando se opone a la Ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudo... Por ende, el alimentista no podrá constituir a favor de un tercero algún derecho sobre las pensiones, ni estas podrá ser embargas por alguna deuda existente como lo menciona el artículo 648° inciso 7 del Código Procesal Civil.

e. Irrenunciable. Cadera A. y Viera R. (2006) “refieren que el código de familia nace con el establecimiento de derechos sociales como los de orden público por ende dejan de tener el carácter de privados y como todo derecho de orden público, este es

irrenunciable.” (p.12)

f. Incompensable. La compensación de la obligación alimentaria con otra obligación que exista entre el alimentista y el alimentante, está prohibida. Ello puede ser comprobado en lo que afirma el artículo 1290° del Código Civil el cual prohíbe la compensación en el caso del crédito inembargable.

g. Divisible y mancomunada. Canales (2013) nos dice:

Cabe mencionar que existe una excepción dentro del Código Civil la cual declara el carácter solidario de la obligación alimentaria. En el artículo 413° se regula la determinación de la paternidad extramatrimonial en los casos de violación, rapto, etc., en estos casos es admisible la prueba biológica u alguna que muestre validez científica pedida por la parte demandante cuando hayan sido varios los autores del delito. En ese caso se procederá a declarar la paternidad de alguno de ellos en los casos en los que la prueba deseche la posibilidad que corresponda a los demás autores. En el caso de que alguno se negase, se forma inmediata se declarara la paternidad. La obligación alimentaria será considerada solidaria cuando algunos se rehusé a alguna prueba. (p.13)

3. Orden de prelación de los obligados alimentarios. El artículo 475° del Código Civil señala que cuando se trate de dos o más obligados: “Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:

- 1.- Por el cónyuge,
- 2.- Por los descendientes,
- 3.- Por los ascendientes,
- 4.- Por los hermanos.”

Este orden no podrá ser modificado ya que no se podría demandar a todos en un mismo momento. Por otro lado, también se debe tener en cuenta lo que menciona el Artículo 93° de la Ley N° 27337, Código de Niños y Adolescentes en cuanto a este tema, el mencionado artículo menciona que:” “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
4. Otros responsables del niño o del adolescente.

En el artículo 475° del Código Civil se ve restringido a la concurrencia en la obligación alimentaria cuando el beneficiario es adulto, cuando, el artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes en el caso de que los beneficiarios sean menores de edad.

1.- Los cónyuges, la ley considera al cónyuge como el primero obligado pese a que no sea considerado pariente, esto se debe a la vida en común que nace con el matrimonio y que genera el deber de asistencia mutua como es mencionado en el artículo 288° del Código Civil “Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.

“Sin embargo, la carga matrimonial va más allá al establecer como una de las responsabilidades conyugales la de los alimentos, responsabilidad que obliga a uno de los cónyuges para con el otro, estipulado el artículo 316°: “Son de cargo de la sociedad (...)”

Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas .

Por ende, la persona que es el primer beneficiario en la figura de la herencia también lo es en la obligación alimenticia a pesar de que no son parientes.

2.- Los descendientes, en el segundo orden encontramos a los hijos ellos son los obligados inmediatamente después del cónyuge y ante la falta de ellos, su muerte, o en el caso de que hayan caído en pobreza los ascendientes ocuparan este lugar.

3.- Los ascendientes, aquí encontramos a los padres y demás ascendientes que, a falta de presencia de los hijos, ellos responderán ante dicha obligación. El fundamento de la obligación es el parentesco en línea recta que existe entre ellos.

4.- Los hermanos, en último lugar se encuentran los hermanos que son los parientes colaterales en segundo grado cuando se habla de un obligado se hace referencia a una persona que ha adquirido una obligación legal en beneficio de otra, el código del Niño y Adolescentes a determinado que las personas obligadas a realizar este pago no sean únicamente los padres en el caso de un menor sino que también puedan ser los abuelos, los hermanos y los tíos, porque la obligación alimentaria se encuentra reforzada en la solidaridad familiar; dándose los presupuestos de que uno de ellos se encuentre en estado de necesidad y los otros cuentan con medios suficientes para poder cubrir estas necesidades.

En cuanto a la forma de en la que opera el orden de prelación estipulado en el Artículo 93° Código de Niño y Adolescentes.

5.- Los padres, los obligados principales (padre o madre) son aquellas personas que deben proveer de manera originaria los alimentos y que por ley le deben a sus hijos, con discapacidad física o mental y los que cursan estudios de cualquier nivel educativo hasta la mayoría de edad. El cambio de la obligación se origina por ausencia de los padres o falta de conocimiento de la ubicación de este. También debemos mencionar que ante la suspensión de la patria potestad la obligación alimentaria continua, así como lo afirma el artículo 94° del Código de Niños y Adolescentes, el cual estipula que: “La obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión o pérdida de la Patria Potestad.

Según Castañeda (2014) “los obligados subsidiarios son aquellos responsables de suministrar alimentos a los niños, niñas y adolescentes en caso de ausencia, impedimento o discapacidad del padre o madre, en este caso se habla de los abuelos/as, luego los hermanos mayores y termina con los tíos del niño.” (p.40)

6.- Los hermanos mayores de edad, son parientes colaterales en segundo grado, encontrándose antes que los ascendientes, la diferencia con el Código Civil es que en el Código de Niños y Adolescentes no se hace diferencia entre los hermanos bilaterales que son aquellos que son hijos de padre y madre; y los unilaterales que solo son hijos de un solo padre.

7.- Los ascendientes, aquí encontramos a los abuelos que en caso los hermanos faltasen o no se encuentren en la capacidad, ellos serán forzados a cumplir con la obligación alimentaria.

8.- Otros responsables del niño o adolescente, con ello se acepta que la obligación se extienda a otras personas diferentes a las señaladas anteriormente, sin embargo, no se encuentra precisión a este tema y se considera referirse a la tutela y a la colocación familiar.

2.2.2.1.4. El Aumento De Alimentos

1. El interés superior del niño. La Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 19° preceptúa:” “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Asimismo, inciso 1° del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño indica: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o

los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés superior del niño.

En ese contexto, los padres o las personas legitimadas en amparo el inciso 2 del artículo 27° tienen la obligación:” “A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

2. El Derecho Alimentario De Los Menores. El derecho a la alimentación es un derecho constitucional que tienen los menores de edad, prevista en el segundo párrafo del artículo 6° de nuestra Constitución Política del Perú: Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, asimismo en el tercer párrafo del dispositivo Constitucional en mención señala: todos los hijos tienen iguales derechos y obligaciones (...). (Constitución Política del Perú, 2011)

3. Obligación de velar por el interés del niño. El Tribunal Constitucional en el fundamento 46 señala: (...) la Convención sobre Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no solo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten se debe velar por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés superior (...). (STC N° 4646-2007PA/TC).

4. Estado de necesidad del menor. Un estado de necesidad, refleja aquellas circunstancias en que una persona le es nula la posibilidad de asistirse por sí misma con todo lo indispensable para su subsistencia, tal estado de necesidad se presume hasta la fecha en que el sujeto de derecho llega a la mayoría de edad, entendiendo que después de haberla cumplido conserva el derecho alimentario, pero este ya no es presumible, por lo tanto, tal derecho deberá ejercerse en mérito a un estado de necesidad

debidamente acreditado. (Cornejo,1999).

5. Posibilidades económicas del obligado. Las posibilidades económicas del obligado, comprende los ingresos económicos que puede percibir el obligado o la obligada, en proporción a ello se debe de fijar el monto peticionado en el proceso por aumento de alimentos, en función a las necesidades del menor. (Pinilla,2005)

6. Presupuestos legales en el aumento de la pensión alimenticia. Los presupuestos básicos para solicitar aumento de pensión alimenticia previamente fijada, según Aguilar (2016, pp. 87-89) son:

- a. Monto de pensión alimenticia fijada previamente. El pretender el aumento de una pensión alimenticia, tiene su fundamento precedente en el hecho que previamente ésta ya ha sido fijada por cualquiera de las vías legales permitidas: conciliación extrajudicial o sentencia judicial.
- b. Necesidades de aquel que se beneficia con la pensión alimenticia han aumentado. Debe acreditarse que las necesidades del alimentista han aumentado; o que, sea precedente la solicitud de aumento de la pensión alimenticia previamente fijada.
- c. Las capacidades económicas de aquel obligado a otorgar la pensión alimenticia han aumentado. Debe acreditarse que el aumento de la capacidad económica del obligado a prestar alimentos a efectos de que sea precedente la solicitud de aumento de pensión alimenticia previamente fijada.

7. Jurisprudencia sobre el derecho de pedir aumento de alimentos. (...) en el caso de autos examinada la argumentación esgrimida se aprecia que el recurrente antes de denunciar la infracción normativas de las normas en comentario, en el fondo pretende discutir el incremento de la pensión alimenticia a favor de su menor hija, lo cual

resulta invariable en casación por su naturaleza eminentemente de iure o de derecho, (...) los órganos de instancia, precisan que cuando se discute alimentos de un menor de edad, no es necesario investigar rigurosamente los ingresos de quien debe de prestar alimentos, conforme a la regla prevista en el artículo 481 de Código Civil, por lo que las alegaciones del demandado constituye mecanismo de defensa que debieron ser articulados oportunamente siendo manifiestamente invariable que se pretenda reabrir el debate probatorio para desvirtuar la decisión impugnada (Casación N° 1397-2012-TACNA. Publicada el 01.10.2012. Diario El Peruano)

8. Principio interés superior del niño y alimentos. Sokolich (2013) sostiene la importancia en la aplicación del principio del interés superior del niño en las decisiones de los jueces, magistrados de todas las instancias y tribunales, dado a que constituye una garantía de los derechos fundamentales de los niños y niñas. Este principio se encuentra materializada en la Convención sobre los Derechos del niño; por tanto, en los fallos judiciales, como antes se mencionó, debe ser considerado como fundamento importante para sus decisiones.

Así, siguiendo a Shönbohm (2014) señala: (...) el juez que conoce de un proceso en el cual se encuentra involucrado un niño debe partir por internalizar que el En jurisprudencia peruana resalta la importancia de la aplicación del este principio, donde los jueces o magistrados deben tener en cuenta al momento de emitir sus decisiones; así tenemos lo siguiente:

[Tiene] que hacerse un llamado al deudor alimentario a cumplir a cabalidad su obligación, evitando obstaculizaciones indebidas, las mismas que pueden ser objetos de sanciones; por los demás es preciso sostener que (...) es aplicable el numeral IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente, [Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente] principio neurálgico de la legislación nacional e internacional,

para la determinación de la decisión más óptima para los menores, de donde se desprende ellos deben tener prioridad, sobre cualquier otro acreedor alimentario, real o ficticios. (Casación N° 2000 - 2005 - Puno. Corte Suprema. El peruano. Pub. 02.04.2007)

2.3. Marco conceptual

Análisis. Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)

Alimentos. Los alimentos viene a ser el conjunto de medios naturales indispensables para la subsistencia de las personas y también para la educación y formación de ellos. (Hinostroza, 2012, P.58)

Descripción. Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)

Debido Proceso. el debido proceso viene a ser la respuesta legal, a la exigencia que la sociedad reclama, y en consecuencia rebasa lo esperado por las partes para posesionarse como una garantía fundamental que incluye a todo un conjunto de situaciones. (Romo, 2008, p.50)

Doctrina. Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34)

Fenómeno. Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318)

Jurisprudencia. Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34)

Hechos jurídicos. Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo)

Interpretar. Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321)

Proceso Único. Este proceso se encuentra regulado en el art. 161 del Código de los Niños y Adolescentes donde nos dice que El Juez especializado, para resolver, toma en cuenta las disposiciones del Proceso Único establecido en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto del presente Código y, en forma supletoria, las normas del Código Procesal Civil.

III. Hipótesis

En el proceso judicial sobre aumento de pensión alimenticia en el expediente N° 01420-2015-0-2501-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado - Familia, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2020, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazos; claridad en las sentencias; pertinencia entre los medios probatorios con la pretensión planteada e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada.

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenció el perfil cuantitativo; porque, se inició con un problema de investigación especificado, hubo uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del informe se evidenció en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque fueron actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que

componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo con las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.1.1. Nivel de investigación. El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propuso estudiar en el presente trabajo, además fue de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes se manifiesta de manera

independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque fue elegido de acuerdo con el perfil sugerido en la línea de investigación: proceso único, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicó al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental

de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio fue no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial. Los datos son: Expediente N° 01420-2015-0-2501-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado – Familia, Distrito Judicial del Santa, Chimbote, registra un proceso civil, asunto judicializado: fijación de aumento de pensión alimenticia; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia, con participación de dos instancias

jurisdiccionales, para acreditar su existencia se adjunta: el texto de las sentencias expedidas en dicho proceso, sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial sobre Aumento de pensión alimenticia.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	Cumplimiento de plazo Claridad de las sentencias Pertinencia de los medios probatorios Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada	Guía de Observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento utilizado fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estuvo orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitaron la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Fue por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente fueron concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa.

Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión fue conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularon los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento en que el investigador, aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, la investigadora empoderada de recursos cognitivos, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitó la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dio lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas

en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el informe se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregó el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, EN EL EXPEDIENTE N° 01420-2015-0-2501-JP-FC-02; SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – FAMILIA, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, CHIMBOTE. 2020.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Aumento de Pensión Alimenticia, en el Expediente N° 01420-2015-0-2501-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado – Familia, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2020?	Determinar las características del proceso judicial sobre aumento de pensión alimenticia, en el expediente N° 01420-2015-0-2501-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado – Familia, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2020.	El proceso judicial sobre Aumento de Pensión Alimenticia, en el Expediente N° 01420-2015-0-2501-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado – Familia, Distrito Judicial del Santa, Chimbote, 2020, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazos; aplicación correcta de las normas, observancia de las garantías del debido proceso aplicación de la claridad en las sentencias; pertinencia entre los medios probatorios con la pretensión planteada e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de sentencias, en el proceso judicial en estudio?	analizar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las sentencias
	¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada?	Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la pretensión plateada

	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Analizar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la pretensión planteada en el proceso en estudio
--	---	---	--

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizó dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, la investigadora suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 01 Cumplimiento de plazos

Sujetos Procesales	Acto Procesal examinado	Cumplimiento de plazos
DEMANDANTE	<p>Etapa postulatoria</p> <p>1. Se presenta la demanda de aumento de pensión alimenticia, la cual en resolución N°1 es declarada inadmisibles según el art. 426° del C.P.C. por no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 424° y 425° del C.P.C, concediéndose el plazo de 3 días para la subsanación.</p> <p>Etapa probatoria</p> <p>2. Después de admitida la demanda (Resolución N°2) el juez fija la actuación de los medios en audiencia única, transcurriendo 18 días, basándose según el art. 170° del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>Etapa Impugnatoria</p> <p>3. La demandante apela la sentencia</p>	<p>1. El plazo fue cumplido de acuerdo al tiempo estimado por el Juez.</p> <p>2. Se incumplió el plazo.</p> <p>3. Se cumplió con el plazo de tres días para presentar el recurso de apelación.</p>
DEMANDADO	<p>Etapa postulatoria</p> <p>1. En resolución N° 2 se confiere traslado de la demanda con un plazo de 5 días según el art. 168° del Código de los Niños y Adolescentes a fin de que el emplazado conteste la misma.</p> <p>2. Con resolución N°3, se declara inadmisibles la contestación por falta requisito de ley según art. 565°</p>	<p>1. se incumplió el plazo, contesta la demanda a los 11 días de notificado bajo puerta.</p>

	<p>C.P.C. concediéndose el plazo de 3 días para subsanar.</p> <p>Etapa probatoria</p> <p>3. Con resolución n°4 se admite la contestación de la demanda, fijando fecha para audiencia única.</p> <p>Etapa impugnatoria</p> <p>4. El demandado apela la sentencia.</p>	<p>2. Se cumplió con el plazo.</p> <p>3. No se cumplió el plazo para fijación de fecha audiencia única.</p> <p>4. Se cumplió con el plazo establecido.</p>
JUEZ	<p>Etapa probatoria</p> <p>1. Se admitió la demanda y se fijó fecha para la audiencia única, basándose en el art. 170° del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>2. La fecha programada fue para el día 27 de abril del 2016.</p> <p>Etapa Resolutoria</p> <p>3. Se emite resolución en audiencia única.</p> <p>Etapa Impugnatoria</p> <p>4. El 2° Juzgado de Paz Letrado – Familia admite el recurso de apelación con resolución N°7 y N°8 y eleva al 1° Juzgado de Familia a los 23 días. (art. 179° Código de los Niños y Adolescentes).</p> <p>5. El 1° Juzgado de Familia remite para vista Fiscal a los diez días hábiles (art. 179° Código de los Niños y Adolescentes),</p> <p>6. El Ministerio Público devuelve el expediente al día siguiente al 1° Juzgado de Familia para que se pronuncie por los nuevos medios probatorios ofrecidos en los recursos de apelación.</p>	<p>1. Se incumplió el plazo establecido para la fijación de la audiencia única.</p> <p>2. Se cumplió con el plazo fijado.</p> <p>3. Se cumplió con el plazo establecido.</p> <p>4. No se cumplió con el plazo establecido.</p> <p>5. No se cumplió con el plazo establecido.</p> <p>6. Cumplió con el plazo.</p>

	<p>7. El 1° Juzgado de Familia se pronuncia (lunes) al día siguiente, admitiéndose los medios de prueba ofrecidos, pero eleva al Ministerio Público a los 15 días hábiles.</p> <p>8. El Ministerio Público emite dictamen fiscal y devuelve a la sala a los dos días (art. 179° Código de los Niños y Adolescentes).</p> <p>9. El 1° Juzgado de Familia emite fecha para la vista de causa a los tres días.</p> <p>Etapa ejecutoria</p> <p>10. Desde la Vista de causa hasta la sentencia transcurrieron 13 días hábiles (art. 179° Código de los Niños y Adolescentes).</p>	<p>7. No cumplió con el plazo.</p> <p>8. Cumplió con el plazo</p> <p>9. Cumplió con el plazo.</p> <p>10. No se cumplió con el plazo.</p>
--	--	--

Fuente: Elaboración propia basado en el análisis del expediente judicial N° 01420-2015-0-2501-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado – Familia, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2020.

Cuadro 02 Claridad de las sentencias

Sentencias	Descripción de la claridad
Sentencia de primera instancia	Resolución N°6, Chimbote, veintidós de abril del dos mil dieciséis, se emite sentencia exponiendo con claridad y entendible a la lectura de las partes procesales, tanto en la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive de la misma.
Sentencia de segunda instancia	Resolución N° 12, Chimbote, veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis, se emite sentencia exponiendo de manera sencilla y concreta los fundamentos de apelación, fundamentos del juzgador revisor y la decisión.

Fuente: Elaboración propia basado en el análisis del expediente judicial N° 01420-2015-0-2501-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado – Familia, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2020

Cuadro 03 Pertinencia de los medios probatorios

Medios Probatorios	Descripción de los documentos
Documentales (demandante)	<p>1. Copia legalizada de mis tres menores hijos, cuya partida original obra en el expediente de alimentos.</p> <p>2. Boletas de venta, con el cual se acredita los ingentes gastos que realizó en el desarrollo físico, académico e intelectual de mis menores hijos, como los gastos de escolaridad y medicina.</p> <p>3. Doce fotografías a colores que acreditan y verifican el inmueble de propiedad del demandado y que además visualizan la construcción de su tercer piso, así como las celebraciones que realiza en forma personal con sus amistades.</p> <p>4. Expediente N° xxx sobre alimentos tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Chimbote.</p> <p>las pruebas documentales presentadas por parte de la demandante fueron contundentes para demostrar el incremento de las necesidades de los menores y las posibilidades económicas con las que contaba el obligado para incrementar dicha pensión.</p>
Documentales (demandado)	<p>1. Partida de nacimiento de sus 3 menores hijos que tiene en otros compromisos.</p> <p>2. Declaración jurada de ingresos económicos.</p> <p>3. Formato de auxilio Judicial.</p> <p>4. Copia de contrato de arrendamiento de la habitación donde vive.</p> <p>5. Constancia de insolvencia económica otorgado por Teniente Gobernador.</p> <p>6. Copia certificada de historia clínica de trasplante de córnea.</p> <p>El demandado a demostrado contar con recursos para poder suplir dichas necesidades, demostrando que pudo pagar dos sumas fuertes de dinero cuando fue embargada su propiedad, del cual es copropietario con su hermana, para luego proceder a donar la misma, con la única intención de querer evadir su responsabilidad de padre.</p>

Fuente: Elaboración propia basado en el análisis del expediente judicial N° 01420-2015-0-2501-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado – Familia, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2020

Cuadro 04 Calificación jurídica de los hechos

Descripción de los hechos	Calificación jurídica
<p>Pretensiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar el aumento de las necesidades de los menores para quienes se solicita alimentos. 2. Determinar el aumento de las posibilidades económicas del demandado. 3. Determinar la nueva pensión alimenticia que debe señalarse en monto fijo en caso de ampararse la demanda. 	<p>Aumento de pensión alimenticia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El 2° Juzgado de Paz Letrado – Familia, emite sentencia de primera instancia, resolviendo en parte, incrementado de 500 a 750 nuevos soles, dando a conocer que el demandado puede incrementar dicha pensión sin perjudicar su propia subsistencia y la de sus otros menores hijos. 2. El 1° Juzgado de Familia emite sentencia de segunda instancia, resolviendo en parte, incrementando de 750 a 900 nuevos soles, basándose en las nuevas pruebas presentadas por el demandado, donde se nota claramente que solo desea evadir responsabilidad y que si cuenta con recursos para cubrir dicha pensión.

Fuente: Elaboración propia basado en el análisis del expediente judicial N° 01420-2015-0-2501-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado – Familia, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2020

5.2. Análisis de resultados

1. Correspondiente a los plazos:

En la presente investigación se ha encontrado que el juez ha cumplido en parte los plazos durante el proceso, en lo concerniente a los sujetos procesales (demandante y demandado) y al Ministerio Público los plazos se han cumplido en su totalidad de acuerdo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescente (Proceso Único). Respecto a ello, podemos decir, que en el presente expediente los plazos procesales no fueron cumplidos en su totalidad por parte del juez, por ende, no se acepta la hipótesis de investigación, donde refiere que, en el proceso judicial en estudio, se evidencia cumplimiento de los plazos. De acuerdo a lo analizado anteriormente y de los resultados obtenidos, podemos

decir que el juez no está respetando los plazos procesales, demorando más de lo debido un proceso único que tiene plazos muy cortos.

2. Respecto a la claridad de las sentencias:

En el presente estudio de investigación referente a la claridad de las sentencias se ha encontrado que el juez ha utilizado un lenguaje sencillo y entendible, no encontramos el uso de expresiones extremadamente técnicas o extranjeras como el latín, en la sentencia se observa claridad y sencillez, entendible a la lectura de las partes procesales, tanto en la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive de la misma. Esto quiere decir que las sentencias han sido correctamente estructuradas siguiendo un orden lógico, cumplen con claridad, no usan tecnicismos ni lenguaje extranjero, en cuanto a la motivación, no presenta términos complicados, el juez sustenta jurídicamente los argumentos que motivan el fallo usando coherencia en cada uno de ellos. Con ello se acepta la hipótesis de investigación, donde afirma que se evidencia claridad en las sentencias. Este resultado es corroborado por León (2008), quien nos dice que la claridad consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. En tal sentido, podemos decir que en el análisis de este resultado se evidencia que, si se respetó la claridad y el lenguaje sencillo, entendible a la lectura del demandado y demandante, respetando los parámetros establecidos.

3. Correspondiente a la pertinencia de los medios probatorios:

Los medios probatorios presentados en el expediente judicial en estudio, han sido pertinentes para la decisión del juez al dictaminar el fallo, las pruebas documentales presentadas por parte de la demandante fueron contundentes y valoradas por el juez en su totalidad para demostrar el incremento de las necesidades de los menores y las posibilidades económicas con las que contaba el obligado para incrementar dicha pensión,

a excepción del demandado que presentó documentación poco fiable y válida para acreditar ser de bajos recursos económicas como alegaba, siendo esta documentación unilateral sujeta a la voluntad de sus intereses. Esto quiere decir que los medios probatorios presentados por la parte demandante fueron pertinentes para poder analizar, calificar y determinar el aumento de las necesidades de los alimentistas y el aumento de la pensión alimentaria. Con ello se acepta la hipótesis de investigación que nos refiere la existencia de pertinencia entre los medios probatorios con la pretensión planteada. Este resultado es corroborado con lo que nos señala el Código Procesal Civil, en el art. 188 “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. En tal sentido, al analizar este resultado y de acuerdo con la documentación idónea y fehaciente admitida en el proceso se ha evidenciado que el juez ha valorado la pertinencia e idoneidad de los medios de prueba para emitir sentencia, evidenciando correctamente la administración de justicia.

4. Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos:

De acuerdo con el expediente en estudio encontramos como puntos controvertidos determinar el aumento de las necesidades de los menores para quienes se solicita alimentos, determinar el aumento de las posibilidades económicas del demandado, determinar la nueva pensión alimenticia que debe señalarse en monto fijo en caso de ampararse la demanda. Respecto a ello, se calificó y se admitió los medios de pruebas pertinentes y coherentes para incrementar la pensión de los menores y demostrar las posibilidades del demandado, incrementando en parte tanto en primera como en segunda instancia. Al respecto se puede decir que los medios probatorios fueron idóneos para calificar y determinar el incremento de pensión alimenticia, con ello se acepta la hipótesis idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada.

VI. Conclusiones

Respecto al cumplimiento de plazos se observó que el Juez ha cumplido en parte los plazos conforme está regulado en el Código de los Niños y Adolescentes para llevar a cabo un proceso corto como lo es el Proceso único, incumpliendo la celeridad procesal, a diferencia de las partes y el Ministerio Público que si cumplió con todos ellos.

Se identificó claridad en las sentencias de primera y segunda instancia efectuándose un correcto uso del lenguaje jurídico, está correctamente estructurada siguiendo un orden lógico, no usa tecnicismos ni lenguaje extranjero y es coherente para la lectura sencilla y entendible de los sujetos procesales (demandante y demandado).

Respecto a la pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada en el proceso fue idónea, los documentos presentados por la parte demandante fueron pertinentes y acreditaron las pretensiones expuestas en la demanda para la valoración y fundamentación de las decisiones del juez y emitir el fallo tanto en primera como en segunda instancia.

Se identificó que, si existió idoneidad respecto a las pretensiones planteadas con las pruebas presentadas y admitidas en el proceso en estudio, se logró demostrar que los menores necesitaban un aumento de pensión por que sus necesidades habían incrementado, también se demostró que el demandado era soltero y tenía posibilidades de cubrir este aumento sin verse afectada su propia subsistencia y de sus otros menores hijos.

Referencias Bibliográficas

- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. (Primera Ed). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos EGACAL
- Águila, G. (2015). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos.
- Aguilar, L. B. (2016). *Las necesidades económicas del acreedor alimentario como uno de los criterios a tomar en cuenta para fijar la prestación alimentaria*. En J. Gaceta, Claves para ganar los procesos de alimentos. un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia (Primera ed., págs. 9-26). Lima, Perú: El Buzo E.I.R.L.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Ed). Lima: ARA Editores
- Alzina, J. (2014). *Teoría del proceso*. California. Recuperado el 25 de junio de 2018, de https://issuu.com/alzina28/docs/teoria_del_proceso
- Aradiel L. (2019) Caracterización del Proceso Sobre Alimentos, en el Expediente N° 00634-2015-0-2601-JP-FC-02, del Distrito Judicial Tumbes – Tumbes. 2019 (Tesis pregrado). Universidad ULADECH, Tumbes, Perú.
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Ascencio, R. Á. (2012). *Teoría general del proceso*. México: Trillas.

Ayllon K. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, en el expediente n° 0780-2006-0-0801-jr-ci-02, del distrito judicial de cañete – cañete. 2017 (Tesis pregrado). Universidad ULADECH, Cañete, Perú.

Banco de Crédito del Perú – BCP y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. “TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO”. Lima Perú. Colección Jurídica N° 14. 2012.

Bautista, T. P. (2014). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas E.I.R.L.

Bermúdez M. (2008). *Jurisdicción Derecho Procesal*. Lima: Editorial San Marcos.

Bermúdez Tapia, M., Belaunde Borja, G., & Fuentes Ponce de León, A. (2008). *Diccionario Jurídico*. Lima, Lima, Perú: San Marcos E.I.R.L.

Cabanellas de las Cuevas, G. (2000). *Diccionario Jurídico Elemental*. Lima: Eliasta.

Cadera M. & Viera de Reyes R (2006). *El derecho de alimento en la mujer embarazada y el menor*. Santa Ana, El salvador.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC.

Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Canales Cisco, O. (2001). *Derecho Procesal Civil Salvadoreño*. San Salvador: 2da Edición san salvador.

Canales C. (2013) *Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia, Dialogo con la Jurisprudencia.*

Cárdenas Ticona, J. (10 de enero de 2008). *Actos Procesales y Sentencia*. Recuperado el 28 de octubre de 2017, de Actos Procesales y Sentencia: <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>

Carrión, J. (2007). *Tratado de derecho procesal civil*. T: I. Primera reimpresión. Lima, Perú: GRIJLEY

Carrión, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. III. Lima: Grijley.

Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. III. Lima: Grijley.

Castañeda M. & Gonzalo, J. (2014). Necesidad de reformar el art. Innumerado 5, del código de la niñez y adolescencia, P+ OR cuanto vulnera los derechos de los adultos mayores, al nombrarlos obligados subsidiarios para el pago de pensiones alimenticias (Bachelor's thesis).

Castro Reyes, L. (2006). *Los Procesos Sumarísimos y el Derecho Civil*. Lima: Cassan

Cavani, R. (2017). *¿Qué es una resolución judicial? un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano*. Ius Et Veritas (55), 112-127. doi: <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed). Lima: Jurista Editores.

Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en:

<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Ed). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Cruz M. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de pensión alimenticia, en el expediente n° 2013-00313-0-2501-jp-fc-01, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2018 (Tesis pregrado), Universidad ULADECH, Chimbote, Perú.

Cusi, A. (2013). Medios impugnatorios. Recuperado de: <http://andrescusi.blogspot.pe/2013/09/medios-impugnatorios-derecho-procesal.html>

Chunga F. (1999). *Derecho de Menores*. Lima: Grijley.

Devis, H. (1984). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.

Defensoría del pueblo. (20 de febrero de 2017). *Cómo tramitar una pensión de alimentos*.

Obtenido de <http://www.defensoria.gob.pe>:

<http://www.defensoria.gob.pe/blog/como-tramitar-una-pension-de-alimentos/>

Defensoría del Pueblo (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, Dificultades y retos*. Lima: JMD S.R.L.

Del Águila, L. B. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Lex & Iuris.

Del Águila, L. J. (2016). *Guía Práctica de Derechos de Alimentos*. Lima, Perú: UBI LEX asesores S.A.C.

El peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Enciclopedia Jurídica, (2014). *La prueba*. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/prueba/prueba.htm>

Fairen, V. (1990). *Doctrina General del Derecho Procesal*. Barcelona: s. Edit.

Font, M. (s. f). *Guía de estudio programa desarrollado de la materia procesal civil y comercial*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Estudio S.A.

Gaceta Jurídica (2013). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (6ra. Ed). Lima: El Buho

Gaceta Jurídica. (2007). *Código Procesal civil* (Segunda edición febrero del 2007 ed.). (M. M. Rojas, Ed.) Lima, Lima, Perú: 2007-01533 depósito legal en la biblioteca del Perú. Recuperado el 14 de Octubre de 2017, de [www.@gacetajuridica.com.pe](http://www.gacetajuridica.com.pe).

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Ed). Lima: El Buho.

Gaitán A. (2014). *La obligación de alimentos*. Recuperado de repositorio.ual.es › bitstream › handle › 432_TFG

Gómez G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado – Jurisprudencia Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

Gómez R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación. El juez: sentencia, confección y motivación*”, (págs. 10-11). Bogotá.

- Guerra, M. (2016). *El principio de pluralidad de instancia como fundamento del recurso de apelación*. Compilado en: *La apelación en el proceso civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A
- Hernández, L. & Vásquez J. (2013). *Proceso de conocimiento*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Hernández L. (2014). *Derecho Procesal Civil procesos especiales*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Editorial Mc Graw Hill
- Herrera L. (2017). *La calidad en el sistema de administración de justicia*. Lima (s/e)
Recuperado de <https://www.esan.edu.pe> > publicaciones.
- Hinostraza, A. (2012). *Derecho procesal civil*. Tomo III. Lima: Juristas Editores.
- Hinostraza A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Academia de la Magistratura. Lima: JUSPER.
- Maguñá V. (1997). *Manual del Código Procesal Civil*. Lima: A.F.A Editores Importadores S.A.

- Maldonado, R. (2014). *Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio*. (Tesis para optar el grado de académico de maestro en derecho).
- Matheaus C. (2012). *Investigación Jurídica las garantías en el proceso civil del estado constitucional*. Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Máximo, G. (1990). *Teoría del Derecho*. (Cuarta Ed). Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Messineo, F. (2001). *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II. Editorial Andares.
- Monroy J. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Perú: El Búho E.I.R.L.
- Monroy, J. (2003). *Los principios procesales en el Código Procesal Civil de 1992*. s. Ed. Lima, Perú: S. Edit.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso Civil*. Tomo I. s. Ed. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Editorial Temis-de Belaunde & Monroy
- Monroy J. (1992) *La Postulación del proceso en el Código Procesal Civil*. Lima: Themis. Recuperado de [revistas.pucp.edu.pe > themis > article > viewFile](http://revistas.pucp.edu.pe/themis/article/viewFile)
- Morales J. (2000). *Acción, Pretensión y Demanda*. s. Ed. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Morales M. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, en el expediente n° 00412-2015-0-2501-jp-fc-01*. Distrito judicial del Santa – Chimbote. 2016 (Tesis de pregrado). Universidad ULADECH, Chimbote, Perú.

- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Obregón M. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, en el expediente N° 00789-2012-0-1302-JP-FC-01, del distrito judicial de Huaura - Huacho. 2018 (Tesis de pregrado). Universidad ULADECH, Huacho, Perú.
- O'donnell, D. (1988). *Protección internacional de los derechos humanos*. Lima. Comisión Andina de Juristas.
- Pajonares C. (1998). *Del incumplimiento civil de la obligación alimentaria y sus consecuencias en el ámbito penal*. Santa Ana, El Salvador.
- Quiroga A. (2010). La administración de justicia en el Perú. La relación del sistema interno con el sistema interamericano con relación a los derechos humanos. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx> › www › bju › libros.
- Reyes N. (s/f). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es> › descarga › artículo.
- Rioja, B. A. (2 de febrero de 2017). El derecho probatorio en el sistema procesal peruano. Recuperado el 5 de noviembre de 2018, de www.legis.pe: <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Rioja, A. (2016). El agravio en el recurso de apelación. Compilado en: La apelación en el proceso civil. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Rivera H. (06 de julio de 2013). El proceso judicial de alimentos en Perú. Recuperado el 26 de junio de 2018, de heinerantonioriverarodriguez.blogspot.com:

<http://heinerantonioriverarodriguez.blogspot.com/2013/07/el-proceso-judicial-de-alimentos-en.html>.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Ed). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Ruiz, L (2007). *El derecho a la prueba como un derecho fundamental*. Colombia: Universidad de Antioquia.

Salvador, C. (de 2015). *La pensión alimenticia en el Perú*. Recuperado el 8 de noviembre de 2018, de www.divorciosporinternet.com: <http://www.divorciosporinternet.com/pension-alimenticia-peru/>

Santos, H. (2000). *Teoría General del Proceso*. s. Ed. México: Editorial Mc Graw Hill.

Shönbohm, H. (2014). *Manual de Sentencias Penales, aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias*. Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L. Obtenido de www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MA+NUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf

Sokolich, A. M. (10 de abril de 2013). *La aplicación del Principio del Interés Superior del niño por el sistema judicial peruano*. Recuperado el 8 de noviembre de 2018, de repositorioacademico.usmp.edu.pe: www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1083/1/5.pdf

Tamayo, M. (2012). *El proceso de la investigación científica*. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. Quinta edición. México. LIMUSA.

Tejada V. (2018). Caracterización del Proceso de Alimentos, en el Expediente N°00303-2014-0-3207-JP-FC-05, del Distrito Judicial de Lima Este-Perú. 2018. (Tesis pregrado). Universidad ULADECH, Lima, Perú.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil*. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Ed). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Ed). Lima: RODHAS.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 011-2019- CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

UNAM (s/f). *Los alimentos*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx › www › bju › libros › 9.pdf>.

Zavaleta B. (S/F) Procesos Especiales. Trujillo: Producciones Juventud.

ANEXOS

Anexo 1

Sentencia de primera instancia

EXPEDIENTE : 01420-2015-0-2501-JP-FC-02
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : A
ESPECIALISTA : B
DEMANDADO : C
DEMANDANTE : D

AUDIENCIA ÚNICA

En Chimbote, siendo las OCHO Y TREINTA MINUTOS de la mañana del día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, en el local del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chimbote, que despacha la señora Juez doctora A y Secretaria Judicial que da cuenta, se hizo presente la demandante D, identificada con DNI N°..., acompañado por su Abogado el letrado ..., con Registro CAS ... y el demandado C, identificado con DNI ..., acompañado por su Abogado el letrado ...con Registro CAS..., llevándose a cabo la audiencia única señalada para el día de la fecha en el expediente enumerado precedentemente, la misma que se desarrolla con el siguiente resultado:

I.- ETAPA DE SANEAMIENTO: RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO: AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO: La demanda interpuesto por la demandante, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecido en los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil; SEGUNDO: La demandante al solicitar tutela jurisdiccional efectiva ha acreditado legitimidad para obrar y capacidad para actuar ante este órgano jurisdiccional, en representación de sus menores hijos E, F y G, conforme a los documentos que adjunta; TERCERO: El demandado ha sido notificado con las formalidades de ley a efectos de que conteste la demanda, quien ha cumplido con absolverlo mediante escrito de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, motivo por el que mediante resolución número CUATRO, se resuelve tener por apersonado a los autos, tener por contestada la demanda y señala fecha para audiencia única CUARTO: Este despacho resulta competente para el conocimiento de la presente causa y para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia. Se ha acreditado la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones para ejercer la acción, por tener la demandante legítimo interés, capacidad procesal y haber cumplido con los requisitos de la demanda. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 465°, inciso 1° del Código Procesal Civil, SE RESUELVE: DECLARAR SANEADO

EL PROCESO, y, por consiguiente, válida la relación jurídica procesal entre las partes.

II.- ETAPA CONCILIATORIA: Se frustra debido a que el demandado no ofrece monto alguno de incremento, pues refiere que tiene carga familiar (tres hijos más).

III.- FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS: Se procede a señalar los siguientes: 1. Determinar el aumento de las necesidades de los menores para quienes se solicita alimentos; 2. Determinar el aumento de las posibilidades económicas del demandado C; y, 3. Determinar la nueva pensión alimenticia que debe señalarse en monto fijo en caso de ampararse la demanda.

IV.- ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:

A.- DE LA DEMANDANTE:

DOCUMENTOS: Se admite como medios probatorios los documentos ofrecidos en el escrito de demanda rubro VI numeral 1 a 5.

EXPEDIENTE: N° 220-2010, sobre alimentos, tramitado por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Chimbote.

B.- DEL DEMANDADO:

DOCUMENTOS: Se admite como medios probatorios los documentos ofrecidos en el escrito de demanda rubro 6, que obran de folios 74 a 76 y folios 89.

V.- ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

A.- DE LA DEMANDANTE:

DOCUMENTOS: Siendo medios probatorios de actuación inmediata serán merituadas en su oportunidad.

EXPEDIENTE: En este acto se ha requerido a la secretaría del Dr. ...el préstamo del expediente N° 220-2010, sobre alimentos, tramitado por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Chimbote, el mismo que se tiene a la vista en este momento.

B.- DEL DEMANDADO:

DOCUMENTOS: Siendo medios probatorios de actuación inmediata serán merituadas en su oportunidad.

Verificándose que NO existe prueba pendiente de actuación, se COMUNICA A LAS PARTES que los autos están expeditos para emitir sentencia, la cual se expide en este acto.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS:

Chimbote, veintisiete de abril

del dos mil dieciséis. -

I. PARTE EXPOSITIVA:

Asunto

Se trata de la demanda de folios 57 a 60, interpuesta por D contra C sobre Aumento de Alimentos, a fin de que se incremente la pensión alimenticia a favor de los menores E, F y G conforme a los fundamentos de su propósito.

Fundamentos de la demanda

1. Señala que, mediante el expediente N° 220-2010, seguido por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior, se emitió sentencia, por el cual el demandado debe acudir con una pensión mensual de S/. 540.00 soles a favor de sus tres hijos, a razón de de S/.180.00 soles para cada uno.
2. Agrega que, desde que se emitió la sentencia a la fecha, han transcurrido 5 años y sus hijos han crecido, así como han aumentado sus necesidades alimentarias, teniéndose presente que la suma de S/.180.00 soles para cada uno resulta insuficiente, pues resulta 6 soles diarios para cada uno.
3. Precisa que, las posibilidades económicas del demandado a la fecha han aumentado, toda vez que es un próspero empresario cuyo negocio e inmueble donde realiza su actividad económica es de su absoluta propiedad, lo cual le permite tener buenos ingresos económicos que superan los S/.10,000.00 soles mensuales.

Fundamento de la contestación de la demanda

Señala que, la demanda se suscitó en el año 2010, sin embargo, a la fecha no se ha podido cumplir con el monto establecido pues su situación económica no ha mejorado, por el contrario, en los últimos tiempos ha sufrido accidentes y malestares patológicos que le han impedido laborar con normalidad

Refiere que, la demandante no ha tenido presente que él tiene otras responsabilidades y obligaciones con carácter de carga familiar frente a sus otros menores hijos, por lo que, al momento de resolver se debe considerar las posibilidades económicas del alimentante, la cuales están referidas a los riesgos del deudor alimentario, esto es que, el obligado se encuentre en una situación económica que le permita cumplir con dicha obligación sin desatender sus deberes alimentarios con otras personas o consigo mismo.

Indica que, respecto a sus posibilidades económicas no es verdad lo que ha manifestado la demandante, pues se desempeña como trabajador eventual, desempeñando oficios de albañil, cocinero, pintor, etc., lo que significa que no tiene trabajo estable, demostrando que son trabajos ocasionales, todo ello en atención a las obligaciones alimenticias que tiene con sus seis hijos.

Actuación procesal

Mediante resolución número dos, se admite a trámite la demanda, en vía del proceso único, corriéndose traslado de la misma al demandado por el plazo de cinco días para su contestación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; habiendo sido emplazado el demandado con la demanda, anexos y admisorio, el día 08 de febrero del 2016.

El demandado mediante escrito de fecha 15 de Febrero del 2016 se apersona y contesta la demanda en los términos que expone, por lo que mediante resolución número cuatro, este Juzgado tiene por apersonado al demandado, por contestada

la demanda, y procede a señalar fecha para la audiencia única, la misma que se lleva a cabo conforme se aprecia del acta que antecede, declarándose saneado el proceso, de igual manera, se frustra la etapa de conciliación, se fijan los puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios correspondientes. Las partes no formularon alegatos, por lo tanto, el proceso se encuentra expedito para sentenciar.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Del Proceso Judicial.

La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil (1), dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas) (2).

SEGUNDO: Valoración de pruebas.

Conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, tal como así se establece en la Cas. N° 2558-2001-Puno, publicada en el Periódico Oficial El Peruano el día 01-04-2002: “La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basados en medios probatorios objetivos.” Además, la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, tal como lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil.

TERCERO: De los puntos controvertidos.

Del acta de audiencia única que antecede, se verifica que se fijó como puntos controvertidos: 1. Determinar el aumento de las necesidades de los menores para quienes se solicita alimentos; 2. Determinar el aumento de las posibilidades

(1) Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal:

“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

(2) Tal como enseña JAIME GUASP: “El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones” (*Derecho Procesal Civil*, 4° Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

económicas del demandado C; y, 3. Determinar la nueva pensión alimenticia que debe señalarse en monto fijo en caso de ampararse la demanda.

CUARTO: Definición de alimentos.

Los alimentos proviene de la palabra Alimentum que significa nutrir, se entendía que el individuo era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual, y esto implica satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, salud y recreación(3); sin embargo, con el transcurrir de los tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos y es que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no solamente significa: “La comida o porción de alimentos”, sino que también comprende: habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del menor e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto; para el autor Héctor Cornejo Chávez: “Los Alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según el rango y condición social”(4).

QUINTO: Incremento del estado de necesidad de la menor.

Fluye de autos que E, F y G son menores de edad, por lo que, no necesita acreditarse su estado de necesidad en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo y que tienen el carácter de ser imposterables conforme lo indica el autor Héctor Cornejo Chávez (5) “... el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo”; en tal sentido, como se puede verificar del Expediente N° 00220-2010-0-2501-JR-FC-01, tramitado por ante este Despacho y que se tiene a la vista en este acto, con fecha 18 de agosto del 2010, expide sentencia (folios 45 a 49) en el citado expediente, estableciendo una pensión alimenticia a favor de los menores en el importe de S/.540.00 nuevos soles mensuales, a razón de S/.180.00 nuevos soles para cada menor, sentencia que fue declarada consentida a través de la resolución número siete (folios 55) de fecha 20 de setiembre del 2010; en tal sentido, es de apreciarse que en la época que se fijó la referida pensión, el menor E contaba con 09 años, F contaba con 7 años y el menor G tenía 3 años de edad y a la fecha los menores mencionados, cuentan respectivamente con las siguientes edades: 15, 13 y 9 años, por lo que, es razonable concluir que las necesidades de los menores se han incrementado por ser propias de su desarrollo evolutivo, siendo evidente que su crecimiento también

2006. ⁽³⁾Pinedo Aubian, Martín. Curso de Especialización – Diplomado en Derecho de Familia. I Material Pg. 1. IDELEX.

227. ⁽⁴⁾ Cornejo Chávez, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Tomo II. Editorial Librería Studium. Lima, 1991. Pág.

⁽⁵⁾ Ibidem Pág.58.

incrementa los gastos que genera su sustento, vestido, habitación, asistencia médica, educación y recreación, los cuales son indispensables para lograr su desarrollo físico y mental. De igual manera, desde que se fijó la pensión alimenticia hasta la fecha, también se ha venido incrementando el costo de vida en nuestro país con las alzas de precios de la gasolina y con ello también de los productos alimenticios que forman parte de la canasta familiar y de los servicios que los hogares consumen para obtener determinado nivel de satisfacción.

SEXTO: Incremento de las posibilidades económicas del obligado alimentista. De conformidad con lo estipulado en el artículo 482° del Código Civil: “La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.”; al respecto, debe analizarse si desde la fecha en que se sentenció al obligado a la actualidad se ha incrementado sus posibilidades económicas; así tenemos que vista la Declaración Jurada de Ingresos presentada por el demandado en el Expediente N° 00220-2010-0-2501-JR-FC-01, obrante a folios 21, se verifica que refería percibir la suma de S/.480.00 nuevos soles mensuales, realizando trabajos eventual de ayudante de seguridad; mientras que en el presente proceso alude percibir la suma mensual de S/.900.00 nuevos soles, pues trabaja de forma ocasional, tal como se verifica de la declaración jurada de folios 89, habiendo precisado en su escrito de contestación que se desempeña como ayudante de albañilería, cocinero, pintor, siendo que en el acto de audiencia refiere que trabaja como ayudante albañilería de 8 de la mañana a 5 de la tarde y que por la tarde se dedica a hacer cachuelos, en mérito a ello es que se advierte que el demandado realiza un gran esfuerzo para conseguir ingresos económicos suficientes para poder afrontar su numerosa carga familiar; si perjuicio de ello, las declaraciones juradas de ingresos deben ser tomadas con reserva pues se trata de documentos elaborados por la propia parte demandada, pero de los que se puede colegir que efectivamente el demandado ha incrementado su capacidad económica, más aún, si ha manifestado realizar diversos trabajos o "cachuelos".

SÉTIMO: Del aumento de las cargas familiares y/o personales del demandado. El demandado al momento de contestar la demanda, adjunta una copia del documento de identidad de I y las Actas de Nacimiento de los menores J y K, documentales que obran de folios 74 a 76, con lo cual acredita tener más descendencia, empero, los referidos hijos del obligado ya existían al momento en que se expidió la sentencia en el proceso de los alimentos (Expediente N° 00220-2010-0-2501-JR-FC-01), sin embargo, el solo hecho de argumentar el obligado, que no puede incrementar la pensión de alimentos de sus tres menores hijos, por tener otro “deber familiar”(6), no es justificación suficiente para no valorar el

(6) **STC N°04493-2008-PA/TC (Fundamento 14)** “...”, interesa resaltar previamente que la denominación “carga familiar” utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivación de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de

estado de necesidad de los menores, pero sí se advierte una conducta irresponsable por parte del obligado alimentario, de procrear hijos sin tener un hogar debidamente establecido, habiendo procreado a sus demás hijos en tres compromisos diferentes, lo cual también se tiene en cuenta, ya que, si un hombre decide tener tantos hijos, es porque así se lo permite su disponibilidad económica. ; además, de la copia del documento nacional de identidad del demandado que obra a folios 73, se advierte que tiene 46 años de edad; por lo tanto, es una persona relativamente joven que no acredita incapacidad física o mental, tampoco se infiere impedimento para que se esfuerce y desarrolle otras actividades en horarios diferentes que le generen mayores ingresos para cumplir con su deber de proveer al sostenimiento y educación de sus menores hijos (Artículo 74°, inciso b, del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337).

OCTAVO: Incremento de la pensión alimenticia.

Para establecer el monto de la pensión alimenticia a señalarse es de aplicación lo previsto en el primer párrafo del Artículo 482 del Código Civil que prescribe: “La pensión alimenticia se incrementa o (...) según el aumento o (...) que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla (...)”; entonces, está probado en los actuados que se ha incrementado el estado de necesidad de los menores, así como las posibilidades económicas del demandado, respecto de la carga familiar sigue siendo la misma, frente a la situación de hecho que se tuvo en cuenta en el proceso de alimentos signado con el N° 00220-2010-0-2501-JR-FC-01, en el que se estableció una pensión de S/.540.00 nuevos soles mensuales, a razón de S/.180.00 para cada menor, que en la actualidad resulta insuficiente para cubrir en parte las necesidades de los mencionados menores quienes se encuentran dentro de la esfera de protección de su señora madre, hoy demandante y quien también tiene el deber de coadyuvar en la satisfacción de las necesidades de sus hijos, conforme lo establece el Artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes; por lo tanto, debe fijarse una nueva pensión alimenticia con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, según a los fines tuitivos del derecho alimentario.

NOVENO: De la vigencia de la pensión alimenticia aumentada e intereses legales. En mérito a lo previsto en los Artículos 566, 568 y 571 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia aumentada en esta resolución se paga en forma adelantada y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda al obligado alimentario; con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

DÉCIMO: Del registro de deudores alimentario morosos.

Por último, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada,

dicha institución es el “deber familiar”, el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica.”

y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:

III.- PARTE RESOLUTIVA:

FALLO:

1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por D contra C, sobre **AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA**; en consecuencia, **ORDENO** que el demandado acuda a favor de sus hijos E, F y G, con una pensión alimenticia aumentada mensual de **SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.750.00)**, a razón de **S/.250.00** soles para cada menor a partir del día de la notificación de la demanda, más el pago de los intereses legales respectivos.
2. **DÉJESE SIN EFECTO LA PENSIÓN ALIMENTICIA** fijada en el Expediente N° 00220-2010-0-2501-JR-FC-01 tramitado por ante este Despacho sobre Alimentos, a partir de la notificación al demandado con la demanda, esto es desde el 08 de febrero del 2015.
3. **HÁGASE SABER** al demandado que, en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970.
4. **CUMPLA** el demandado con depositar en forma mensual y permanente la pensión alimenticia incrementada, en la cuenta del Banco de la Nación que se aperturará a favor de la demandante.
5. **DÉSE CUMPLIMIENTO**, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando para mayor constancia los intervinientes. De lo que doy fe. -

Sentencia de segunda instancia

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE : 01420-2015-0-2501-JP-FC-02
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : A
ESPECIALISTA : B
DEMANDADO : C
DEMANDANTE : D

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE

Chimbote; veinticuatro de octubre
de dos mil dieciséis. -

Asunto:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución 06 de fecha 27 de abril de 2016, que obra a folios 104 y siguientes, que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por D, contra don C, sobre AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en consecuencia, se ordenó AUMENTAR la pensión de alimentos en la suma de SETECIENTOS CIENCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES, formulando la apelación ambas partes en los agravios que exponen.

Fundamentos de la Apelación:

A folios 123 y siguientes aparece el escrito de apelación del demandado C, quien expone como fundamentos de sus agravios, que el monto fijado en la sentencia de S/. 750.00 soles, resulta ser un monto muy elevado que el emplazado no se encuentra en las posibilidades económicas de cubrir por que posee carga familiar, y además agrega no tener trabajo fijo, que solo se dedica a trabajos eventuales, por ello no cuenta con sueldo fijo y mensual y que en la actualidad su condición es precaria. Asimismo, refiere que percibe un ingreso mensual de S/. 1,000.00 soles, y que este monto lo tiene que fraccionar entre los hijos del proceso, y los hijos que corresponden a otra carga familiar, y su propia subsistencia, además señala que no cuenta con casa propia realizando gastos de alquiler y que eso perjudica más aun su gasto vital.

Señala también que la demandante no ha acreditado que sus ingresos ascienden a la suma de S/. 10,000.00 soles, que ello no se ajusta la verdad, ya que a la fecha se desempeña como trabajador eventual, en el rubro que la ocasión lo permita [albañil, cocinero, pintor, etc], a fin de cubrir con las necesidades de sus 06 hijos entre ellos E [17]; F[14] y G[07 años]; y que el Juez de origen no analiza objetiva y razonablemente los presupuestos para aumentar los alimentos, entre otros fundamentos que expone.

A folios 143 y siguientes aparece el escrito de apelación de la demandante D, señalando que el demandado pretende sorprender a las autoridades, con una falsa declaración jurada, redactada por el mismo, en la que refiere ser ayudante de albañilería y que mantiene a otros hijos.

Es verdad que el demandado acredita haber procreado 03 hijos más; y que está comprobado que son hijos de distintas madres y que él es soltero. Acreditándose que solamente ha engendrado hijos, pero que no cumple con los alimentos de ninguno de ellos, por lo que de ninguna forma a acreditado con testimonio o documento alguno.

El monto reducido de S/. 250.00 soles para cada uno de sus menores hijos le causa agravio, toda vez, que pese a su apoyo de madre tampoco resulta suficiente para satisfacer las imperiosas necesidades de los alimentistas, además señala que se encuentran en etapa escolar. Y que la pensión diaria para cada uno de ellos no alcanzaría ni siquiera los s/. 10.00 soles. que con esta suma no resulta razonable ni proporcional una suma demasiado exigua. Puesto que el demandado es

propietario de un inmueble y que alquila dos negocios que constituyen una boutique y una cevichería, conforme lo acredita con boletas que adjunta. El demandado se encuentra en condiciones óptimas y superiores para aumentarle considerablemente las pensiones alimenticias acorde a las reales necesidades de sus hijos. Asimismo, referente a la propiedad solicita que se verifique la simulación de donación de la única propiedad inmueble que poseía el demandado, en favor de su hermana H, puesto que esta donación es ficticia y se realizó con la intención perversa de que no recaiga sobre dicho inmueble embargo, para el caso de futuras pensiones devengadas; entre otros fundamentos que expone.

Fundamentos del Juzgado Revisor

PRIMERO: [Derecho a la Doble Instancia]

Respecto al Derecho a la Pluralidad de Instancia el Tribunal Constitucional⁷ ha expuesto que; el derecho al debido proceso se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución Política, y está integrado por un conjunto de garantías mínimas e indispensables que deben estar presentes en todo proceso sea cual fuere su naturaleza, para que éste sea considerado como debido o regular. Entre otros atributos garantistas se reconoce a la pluralidad de instancia y el derecho a la defensa. El recurso de Apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produce agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: *tantum devolutum quantum appellatum*; ello en conformidad con lo dispuesto por el artículo 370° del Código Procesal Civil; por lo que, en aplicación del indicado Principio y de la norma citada, corresponde emitir pronunciamiento únicamente respecto a los argumentos expresados por la recurrente en su recurso impugnatorio.

SEGUNDO: [Noción de Alimentos]

De conformidad con el artículo 472° del Código Civil establece que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia]; en concordancia con el concepto de alimentos contemplado en el artículo 92° del Código de los Niños y los Adolescentes que anota: [Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente...].

TERCERO: [Obligados a Prestar Alimentos]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes “(...) Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por

⁷ Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1901-2010-PA/TC, de fecha 18 de octubre del 2010. Fundamentos 2),3) y4).

ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: 1. Los hermanos mayores de edad; 2. Los abuelos; 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y 4. Otros responsables del niño o del adolescente (...).”

CUARTO: [Criterios para Fijar Alimentos]

El primer párrafo del artículo 481° prescribe la regulación y fijación de los alimentos; “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quién los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor”; infiriéndose que para fijar los alimentos el Juez debe emprender una intensa actividad de comprobación probatoria teniendo a la vista todas alegaciones y pruebas presentadas por ambas partes e incorporando otras pruebas si las ofrecidas no le generan convicción, todo esto con la finalidad de emitir un pronunciamiento ajustada a la realidad de los hechos y poner fin a un conflicto de intereses y lograr la paz social en justicia, finalidad axiológica de todo proceso judicial.

QUINTO: [Del Aumento de Alimentos]

Respecto a la pretensión invocada por la accionante está regulada por el artículo 482° del Código Civil que señala: [La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla, dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones].

El Derecho Alimentario recogido dentro de nuestro Ordenamiento Civil vigente, y que a la vez tiene su inspiración en el derecho natural, tiene como finalidad – vía acción ante el Órgano Jurisdiccional – el de garantizar la subsistencia de la parte desprotegida al considerar que esta por sus propios medios le resulta imposible de hacerlo; por tanto requiere del cobijo y apoyo de la persona que por ley se encuentra llamado a socorrerla; siendo que respecto a un niño o adolescente las necesidades llegan a presumirse sin la obligatoriedad de probar su estado de necesidad, pues la ley le ha otorgado dicha dispensa al presumirse que su incapacidad para poder valerse por sí mismo es evidente y por tanto no es exigible que sus necesidades sean rigurosamente acreditadas, ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 92° del Código del Niño y Adolescente respecto al contenido de los alimentos demandados.

Es conveniente precisar que el enunciado normativo contenido en el artículo 482° del Código Civil trata exclusivamente de las variaciones que puede experimentar la pensión de alimentos a consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo [una disminución del patrimonio del deudor alimenticio], o en el aspecto activo de la relación [un incremento en los ingresos del alimentista], siempre que sean de tal entidad que justifiquen el cambio solicitado. Esto último no podía ser de

otro modo a la luz de la regla recogida en el artículo 481 de la norma civil que reconoce el principio de proporcionalidad al momento de establecer la pensión de alimentos, en razón de ello debe verificarse si la pensión fijada resulta ser proporcional a las necesidades del acreedor alimentario, posibilidades del obligado y las circunstancias personales de ambos.

SEXTO: [Análisis del Caso]

Conforme a las copias certificadas que obra a folios 94 y siguientes se advierte el trámite de la causa N° 220-2010-JP-FC-01 sobre pensión de alimentos en la cual mediante sentencia contenida en la resolución 06 de fecha 18 de agosto de 2010, se fija como pensión de alimentos la suma de S/. 540.00 soles a favor de los niños E, F, y G divisibles en partes iguales en la suma de S/. 180.00 soles para cada uno, cuando los acreedores alimentarios contaban con 09, 07 y 03 años de edad respectivamente.

Con fecha 14 de octubre de 2015 la accionante Albina Cristina Chuque Villanueva demanda el aumento de la pensión de alimentos de sus hijos, en la suma de S/. 1,500.00 soles, esto es a razón de S/. 500.00 soles para cada hijo, precisando que sus necesidades se han incrementado, igual que el costo de vida, siendo necesaria reajustar la pensión; asimismo señala que las posibilidades económicas del obligado alimentista se han incrementado toda vez que es un próspero empresario al contar con un negocio en un inmueble de su propiedad que le permite tener buenos ingresos que superan la suma de S/. 10,000.00 soles mensuales, adjuntando tomas fotográficas del citado inmueble y negocio con el fin de acreditar su pretensión; señala que el demandado no es ninguna persona insolvente pues es propietario del predio ubicado en el Jr. Julián de Morales N° 721 Mz C14 - Lt. 13-A Zona Comercial de Huaraz inscrito en la Partida Registral N° 07110422, con una construcción de 03 niveles, del cual el demandado es propietario del 50% de derechos y acciones conforme se advierte del asiento 00003 por transferencia de sus padres por compra venta al demandado y su hermana, propiedad que ha sido objeto de embargos por pensiones devengadas de alimentos, y que luego de haber sido canceladas en los procesos por omisión a la asistencia familiar, levanta los embargos e inmediatamente transfiere por donación sus derechos y acciones a su hermana H en claro perjuicio a sus hijos alimentistas [ver escrito de folios 179]; adjunta también boletas de venta de los gastos que asume por sus hijos. Por su parte el demandado al absolver el traslado de la demanda niega los argumentos que expone la demandante, señalando que solo es un trabajador eventual [albañil, cocinero, pintor, etc], que no tiene trabajo estable y que sus ingresos mensuales ascienden a la suma de S/. 900.00 soles [ver folios 77], con los cuales tiene que atender las obligaciones familiares de 06 hijos, 03 de la presente causa y otros 03 de diferentes compromisos como son I [17]; J [14] y K [07 años], además de sus gastos personales.

SETIMO: Respecto al estado de necesidad de los acreedores alimentarios en la presente causa, el mismo demandado conviene en reconocer que luego de 05 años, sus hijos han crecido y por ende han aumentado sus necesidades, tal presupuesto

también ha sido desarrollado por la Juez de origen en el fundamento quinto de la sentencia apelada; no existiendo mayores cuestionamientos al respecto; más si estas se encuentran acreditadas con las documentales de folios 24 y siguientes, y que ciertamente al producirse su desarrollo físico, emocional y cultural sus necesidades se han incrementado en todos aspectos como alimentos, vestido, recreación, etc.

OCTAVO: [Situación Económica y Particular del Obligado]

Como principio rector en el tema procesal, tenemos que quien afirma un hecho o lo contradice debe probarlo; asimismo los principios procesales de preclusión, congruencia entre otros se flexibilizan en razón de la función tuitiva del Juez de familia, es por ello que, en el tema de alimentos como derecho fundamental, no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado [último párrafo del artículo 481° del Código Civil] ello a favor del interés superior del niño.

Respecto a los ingresos económicos del obligado, este niega lo expuesto por la accionante, indicando que solo realiza trabajos eventuales, así al contestar la demanda y formular su recurso de apelación adjunta declaración jurada de ingresos señalando que como trabajador independiente tiene un ingreso mensual entre S/. 900.00 a 1,000.00 soles. Al respecto hacemos las siguientes observaciones: El demandado precisa que es un trabajador eventual, independiente y que sus ingresos no superan los mil nuevos soles; sin embargo, tenemos que mediante decisión judicial se fijó la suma de S/. 540.00 soles a favor de sus hijos E, F, y G; quedándole un saldo a su favor en la suma de S/. 460.00 soles con lo que tendría que atender sus gastos personales, y los alimentos de sus hijos I [17]; J [14] y K [07 años], hijos procreados en diferentes parejas del demandado; esta circunstancia no hace más que determinar sin lugar a dudas que los argumentos que expone el demandado no resultan ser verosímiles, y que sus ingresos son mayores a los que declara, es por ello que las declaraciones juradas solamente son referenciales al no existir otros documentos que sustenten su contenido, son documentos unilaterales, que están sujetas a la voluntad de su otorgante, y obviamente a favor de sus intereses.

Otra circunstancia a tener en cuenta, es que conforme a las documentales que aparecen a folios 05 y siguientes; 138 y siguientes, y 168 y siguientes, tenemos que aparecen copias certificadas y simple de la Partida Registral N° 07110422 en la que obra inscrita el bien inmueble ubicado en el Jr. Julián de Morales N° 721 Mz C14 - Lt. 13-A Zona Comercial de Huaraz, apareciendo en el asiento C00003 la transferencia vía compra venta a favor del demandado C y su hermana H conforme a la Escritura Pública de fecha 16 de diciembre de 2005 teniendo la condición de copropietarios; en los Asientos D00002 y D00003 aparece la inscripción de embargos en forma de inscripción sobre el 50% de los derechos y acciones que le correspondían al demandado C por pensiones devengadas de alimentos generadas en la causa N° 220-2010-JP-FC en la suma de S/. 3,844.80 soles [27 de mayo de 2011] y S/. 7,103.65 soles [22 de enero de 2014] esta última que es era una liquidación del periodo mayo de 2012 hasta mayo de 2013.

A folios 142 aparece el Asiento C00004 de fecha 15 de febrero de 2016 en la que aparece anotada la DONACIÓN que realiza el demandado sobre el 50% de sus derechos y acciones en favor de su hermana H, acto de liberalidad con el cual se advierte lo siguiente primero que el demandado ha logrado pagar las sumas de S/. 3,844.80 soles y S/. 7,103.65 soles a fin de poder levantar los embargos, y proceder a su donación, liberalidad que claro esta es con la única intención de querer evadir su responsabilidad de padre, pero que acredita que el demandado cuenta con importantes ingresos para sustentar los alimentos de su persona y de sus 06 hijos, quedando desvirtuado el hecho que solo sea un trabajador eventual y perciba la suma de S/. 1,000.00 soles mensuales, ya que por una simple lógica, no resulta razonable que una persona con escasos recursos económicos realice una donación de sus propiedades, ya que ello significaría una afectación económica, en consecuencia, existen indicios razonables que permiten colegir que los ingresos mensuales del obligado son mayores a lo declarado, es decir si el demandado ha decidido hacer una donación de su propiedad, y decidido tener una numerosa prole es porque cuenta con otros ingresos económicos para atender sus múltiples deberes familiares; situación que también desvirtúa la constancia de insolvencia económica que adjunta a folios 119.

NOVENO: [Principio de la Proporcionalidad]

Una vez establecidos ambos presupuestos objetivos referidos a las necesidades de los niños y las posibilidades económicas del obligado, la fijación de la pensión de alimentos se efectuará aplicando el principio de proporcionalidad, vale decir, conciliando ambos extremos de tal forma que no se ponga en riesgo la subsistencia de los acreedores alimentarios ni la economía del obligado y su propia subsistencia⁸.

En ese orden de ideas, el demandado tiene el deber familiar a favor de sus hijos, quienes se encuentran en una etapa de formación, y sus múltiples necesidades deben ser atendidas en igual medida que a todos sus acreedores alimentarios; en ese sentido consideramos que la pensión fijada en la suma de S/. 250.00 soles para cada hijo resulta ser la suma de S/. 8.30 soles diarios para atender sus múltiples necesidades ya antes descritas, resultando ser una suma irrisoria que definitivamente no alcanzaría para cubrirlas, teniendo en consideración que su hijo mayor estaría por culminar sus estudios secundarios y empezara su formación superior, en tal sentido consideramos que la suma diaria por alimentos debe incrementarse a la suma de S/. 10.00 soles por cada hijo, y que al ser 03 los acreedores alimentarios del demandado en este caso concreto su obligación se triplica, correspondiendo modificar la suma fijada por el Juez de origen; decisión que se toma teniendo en cuenta que el demandado tiene otros deberes familiares [otros 03 hijos], y que si bien la demandante señala que respecto e ello son cumple

⁸ Henry V. Caballero Pinto, Fiscal Adjunto Provincial Titular de Familia de Lima. Egresado de la Maestría en Derecho Civil de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y con estudios de Maestría en Derecho Civil de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y con estudios de Maestría en Derecho Procesal en la misma casa de estudios. Miembro de la Comisión de Estudio en Temas de Niños, Niñas y Adolescentes del Colegio de Abandonos de Lima. *Actualidad Jurídica*, Tomo 191, Octubre 2009, pág. 63.

son sus obligaciones, debemos precisar que el derecho alimentario también les asiste, en tal sentido no corresponde incrementar la pensión a la suma que solicita.

Finalmente, otro de los argumentos del apelante demandado, es que el Juez e origen no ha tenido en cuenta que ambos padres tiene la obligación de alimentar a la prole, sin embargo debe presumirse que la accionante también coadyuva al sostenimiento de sus menores hijos en tanto éstos se encuentran bajo su cuidado y protección al ejercer la tenencia de sus hijos, lo que significa satisfacer necesidades de vivienda, asistencia en su tareas escolares, vestimenta e incluso recreación de sus hijos⁹ pero sobre todo la responsabilidad de hacer de ellos ciudadanos responsables, concluyendo que la accionante cubre también las necesidades de sus hijos.

DECISIÓN:

Por los fundamentos anotados, el Juez del Primer Juzgado de Familia, tomando en consideración en parte el dictamen fiscal, RESUELVE:

CONFIRMANDO la sentencia contenida en la resolución 06 de fecha 27 de abril de dos mil dieciséis, que declara fundada en parte la demanda de aumento de alimentos, la misma que se MODIFICA en cuanto a su monto, y se FIJA en la suma de S/. 900.00 soles [NOVECIENTOS CON 00/100 SOLES] divisible en partes iguales para cada hijo esto es la suma de S/. 300.00 soles, que el demandado C deberá acudir en favor de sus hijos E, F y G, dejando subsistente todo lo demás que contiene la recurrida.

Devuélvase a su juzgado de origen en su oportunidad previa notificación, con la debida nota de atención. -

⁹ Artículo 92 Código de los Niños y Adolescentes: Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Anexo 2. Instrumento de recojo de datos

Guía de observación

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad de las sentencias	Pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>Proceso de Aumento de pensión alimenticia en el expediente N° 01420-2015-0-2501-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado – Familia, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2020.</p>	<p>Según Olmedo, Citada por Arbulú (2015) Consiste en el lapso que emplaza el acto dentro de él o lo desplaza después de él, imperativa o no imperativamente. Se extiende, asimismo, al emplazamiento de un momento del proceso, como el fijado para la investigación instructora, y también a un tiempo de no actividad para la obtención de determinados efectos, como la falta de instancia del querellante. El termino es solamente el final del plazo. (p.486)</p>	<p>Según León (2008) Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (p.19)</p>	<p>Bustamante (1997) Este principio de pertinencia exige que los medios probatorios ofrecidos guarden una relación lógico jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento. (p.10)</p>	<p>Lozada (2014) La idoneidad de los servidores públicos en los organismos de control, hoy más que nunca, cobra especial relevancia. La responsabilidad que adquiere como sancionador, lo obliga a tener principios y valores éticos y profesionales que van más allá del común denominador. (p.6)</p> <p>Para Loring (2017) La calificación jurídica del hecho equivale al diagnóstico profesional del caso, sobre la base de un dato real; de ahí la seriedad de su exigencia. (p.3)</p>

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio la autora del presente trabajo de investigación titulado: “Caracterización del Proceso sobre Aumento de Pensión Alimenticia, en el Expediente N° 01420-2015-0-2501-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado – Familia, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2020” declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “Administración de Justicia en el Perú” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Chimbote, febrero del 2020.


Tesisista: Karina Fiorella López Castañeda
Código de estudiante: 0106172200
DNI N° 42477990



Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019								Año 2020							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x	x														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			x													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				x												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				x												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					x	x										
6	Redacción de la revisión de la literatura							x									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							x									
8	Ejecución de la metodología								x								
9	Resultados de la investigación									x							
10	Análisis e Interpretación de los resultados y conclusiones										x						
11	Redacción del informe preliminar											x	x				
12	Redacción del informe final													x	x		
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															x	
14	Presentación de ponencia en eventos científicos																x
15	Redacción de artículo científico																x

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

(*) Pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo d

TALLER DE INVESTIGACIÓN IV-A -LOPEZ CASTAÑEDA KARINA FIORELLA

INFORME DE ORIGINALIDAD

4%

INDICE DE SIMILITUD

7%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uasf.edu.pe

Fuente de Internet

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo